

594
25



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

E S T U D I O D O G M A T I C O
D E L D E L I T O
D E U S U R A

T E S I S
QUE P A R A O B T E N E R E L T I T U L O D E
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
P R E S E N T A :

MEDINA ZAYAS JOSE FLORENTINO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE USURA

INDICE

INTRODUCCION 7

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL DELITO DE USURA

1).- EN EL DERECHO ROMANO 14
2).- EN EL DERECHO ESPAÑOL 23
3).- EN MEXICO 27

CAPITULO II

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DELITO DE USURA

1).- CODIGO PENAL DE 1835 DEL ESTADO DE VERACRUZ 34
2).- CODIGO PENAL DE 1871 39
3).- CODIGO PENAL DE 1929 42
4).- CODIGO PENAL DE 1931 45
5).- ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL DE 1958 47

CAPITULO III

CONSIDERACIONES GENERALES DE LA USURA

1).- CONCEPTO DE USURA 51

2).- DIFERENCIA ENTRE EL FRAUDE Y LA USURA	58
3).- LA USURA EN EL DERECHO CIVIL	61
4).- LA USURA EN EL DERECHO MERCANTIL	67

CAPITULO IV

ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO

DE USURA

1).- CONDUCTA	AUSENCIA DE CONDUCTA	70
2).- TIPICIDAD	AUSENCIA DE TIPICIDAD	81
3).- ANTIJURIDICIDAD	CAUSAS DE JUSTIFICACION	89
4).- IMPUTABILIDAD	INIMPUTABILIDAD	107
5).- CULPABILIDAD	INICULPABILIDAD	113
6).- PUNIBILIDAD	AUSENCIA DE PUNIBILIDAD	134

CONCLUSIONES	139
------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	144
------------------------	-----

I N T R O D U C C I O N

El derecho es una creación del hombre, y como tal, lo tenemos presente como un factor y un producto social, es decir, ha brotado de una sociedad y de una determinada cultura; en consecuencia, a través de su historia se ha integrado con el vivir diario del individuo.

Al constituirse el derecho como un deber social el hombre debe buscar el establecimiento de pautas normativas idóneas, para que el sistema jurídico de un Estado cumpla con el propósito que la misma sociedad le encomendó, y desde luego se reflejará en la realidad al hacerse efectivo el cumplimiento de esas instituciones, pues el derecho debe entenderse como un sistema de principios, leyes y actividades que se sumerjan en la realidad de todo aquello que contempla, transformándose en normas sociales que en la realidad se apliquen, -- para que actúe como un instrumento integrador de la sociedad.

Se debe tomar en consideración que el derecho - es eminentemente social, porque protege los intereses de cada individuo que forma una comunidad. En ese mismo orden de ideas no debemos olvidar que el derecho determina el mundo del "deber ser", en tanto que la conducta de los seres humanos comprende "el ser", es decir, su convivencia dentro de un núcleo de po--

blación crea un cúmulo de comportamientos que se convierten en costumbres, y éstas al ser reiteradas por los sujetos a través del tiempo, se convierten en obligatorias, dando origen a instituciones jurídicas, las que a su vez son la fuente para crear otras. En otras palabras podemos decir que la ciencia del derecho no es estática, pues al adaptarse constantemente a la realidad, se origina su movimiento.

Es así que nuestra legislación penal, desde principios del siglo pasado hasta nuestros días, se ha avocado a regular nuestra realidad, siempre en pro de su superación conforme al transcurso del tiempo, tornándose en un derecho penal dinámico. Por consiguiente la materia legal de referencia incluye diversas figuras e instituciones encaminadas a mejorar nuestra sociedad; una de ellas es la institución Patrimonial de los individuos, misma que a diario se ve atentada a través de diversos ilícitos, como son el robo y el fraude. Este último, desde luego, ha dado origen a los llamados fraudes específicos, mismos que están contemplados en el artículo 387 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.

En particular, nos ha llamado la atención la figura determinada como Fraude de Usura, prevista en la fracción VIII del artículo 387 del Código Penal, pues ha existido su --

práctica desde tiempos ancestrales, provocando inclusive --- conflictos colectivos, durante la época Medieval, entre otras etapas. Fueron fuertemente criticados los individuos que convirtieron esa actividad en su "modus vivendi"; han sido catalogados por las autoridades eclesiásticas como pecadores, considerando su argumento en que si alguien pacta un préstamo con interés, no importando que tan alto o bajo fuese, implica una grave ofensa a Dios.

En la Biblia se plasmaron algunas palabras que corresponden a Mateo 6, versículos 12 a 14: Y perdonanos nuestras deudas así como nosotros perdonamos a nuestros deudores... . . . que si vosotros perdonais a los hombres sus ofensas, --- también a vosotros os perdonará vuestro Padre celestial; pero si no perdonais a los hombres, tampoco vuestro Padre perdonará vuestras ofensas".

La práctica usuraria tiene tal trascendencia, - que ha jugado un papel muy importante en el desenvolvimiento - de las sociedades y las culturas, y lo vemos reflejado por --- ejemplo en la literatura; muestra de ello es la excelsa obra - del autor clásico William Shakespeare, intitulada "El Mercader de Venecia", en la que interviene, entre otros personajes, un judío llamado Shylock, quien considera que lo más importante - para él, es acrecentar su riqueza, olvidándose de sus propios-

valores como individuo; olvida todo escrupulo, pues para él, el dinero es un instrumento de negocios para producir más dinero, y valiéndose de las relaciones de los hombres entre sí, celebra sus convenios usureros. El celebre autor atribuye a nuestro personaje una desmedida ambición, describiéndolo como un ser cruel y despiadado, pues al realizar sus negocios es capaz de celebrar un contrato con otro personaje llamado Bassanio, a quien le otorga un préstamo de tres mil ducados, a un plazo de tres meses, en el que interviene Antonio, (el Mercader de Venecia). Antonio era cristiano y por lo tanto tenía cierta incomformidad con Shylock, pues como ya lo comentamos, éste último era judío, además de que no tenía un prestigio envidiable, debido a la forma en que llevaba a cabo sus negocios. Shylock, aceptó otorgar el préstamo, pero señaló como condición que para el caso de que no se le pagaran el préstamo y los intereses que se generaran, el día y en el lugar fijados, exigiría de su deudor (Bassanio), como multa, una libra de su carne viva, la cual se cortarían de la parte de su cuerpo que más le agradece. Al parecer en Roma se pactaban este tipo de contratos, para pagar con carne humana; ello se desprende de los "gesta romanorum" y de la "Ley de las Doce Tablas". Posiblemente Shakespeare, tomo esa idea para plasmarla en su obra literaria.

Podemos relacionar con la postura de Shylock, -

la siguiente frase celebre atribuida a Jonathan Swift; "La ambición suele llevar a los hombres a ejecutar los menesteres - más viles: por eso para trepar se adopta la misma postura que para arrastrarse".

En este breve estudio sobre el delito de usura, podemos palpar que su práctica ha estado presente en la historia del mundo, y desde luego en la desarrollada en nuestro país aun cuando no se tiene antecedentes de que durante la época-precolombina, haya existido una regulación sobre nuestro tema de estudio, en los sistemas de orden jurídico maya y azteca, es decir, se desconoce si existió el préstamo con interés. Formalmente aparece con la llegada de los españoles a América, y su regulación en nuestro país se lleva a cabo después de los movimientos de independencia, al conformarse, entre otras instituciones, un verdadero cuerpo legislativo.

Con el análisis que presentamos en este trabajo pretendemos demostrar que la usura es un ilícito penal diferente al de fraude, en virtud de que los elementos que los constituyen no son los mismos. Ya se ha intentado ubicar en un lugar específico de nuestra legislación penal, a la usura con el Proyecto de Código Penal de 1958; sin embargo, no progresó ese excelente intento. Por ello esperamos que en algún momento este breve trabajo sirva de apoyo para iniciar estudios encamina

dos a reformar nuestra legislación y por supuesto a ubicar en el lugar que merezca, al delito de usura como un tipo independiente del fraude, pues hay que reconocer su importancia en la historia antigua y moderna.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL DELITO DE USURA

1).- EN EL DERECHO ROMANO

2).- EN EL DERECHO ESPAÑOL

3).- EN MEXICO

1).- EN EL DERECHO ROMANO

La historia del delito de usura, se ha venido configurando a través de su continua práctica en el tiempo; sabemos que según los dogmas religiosos con que han sido gobernados los pueblos, se ha determinado como un acto vituperable -- que implica un pecado, al hecho de otorgar a un sujeto un préstamo de dinero, a cambio de un interés más o menos alto.

Desde el punto de vista histórico, la usura fue una figura que causó serios problemas en Roma, generando luchas entre deudores y acreedores, dieron origen a fatales consecuencias, mismas que fueron llamadas por Tulio, como "foenebre malum", y entre otras se dió un desorden entre los plebeyos. Cabe señalar que el derecho en Roma era extremadamente rígido, a grado tal que el deudor que no pagara conforme a lo pactado con su acreedor podía ser sometido a una pena privativa de la libertad, o bien su acreedor podía venderlo como esclavo y aun más se le podía aplicar pena de muerte y, para el caso de que hubiese más de un acreedor, la Ley de las XII Tablas los autorizaba a fraccionar (mutilar) el cadaver para repartírselo entre sí, conforme a la máxima "partibus secanto".

En el Derecho Romano, la usura de dinero figura a partir de la Ley de la XII Tablas, como ya se ha dicho. Du--

rante el Imperio, se desarrolló la usura de mercancías (venta a precios excesivos de cosas del comercio llamada 'dardariet') pero tiene en especial un acaparamiento de cereales, semillas y en especial lo particular, la alimentación.

La iglesia sustenta un criterio nuevo y severo, al prohibir en general, que se cobren intereses, así como al establecer que toda infracción de esta prohibición es usura, - y por lo tanto punible.

Carlomagno introdujo esta prohibición en la legislación profana. Los Tribunales laicos comenzaron a castigarla en el siglo XIII.

En el Derecho Romano vemos leyes que pretendían obstaculizar la usura desmedida que aprovechaba la necesidad - en que se encontraba el sujeto pasivo. El recurso empleado por esta legislación fue la de fijar un máximo que podía percibirse en concepto de intereses por la sesión de capitales.

La Ley de las XII Tablas limitó el cobro de los intereses al 12% anual, con pena pecuniaria del cuádruple por violación de tal prohibición.

La ley Genuncia, al resultar insuficiente las medidas adoptadas por la Ley de las XII Tablas, prohibió los intereses llegando inclusive a considerar como delito el dar dinero en prestamo. Posteriormente fue admitido el pacto de intereses, pero no como un contrato accesorio del contrato de mutuo sino como contrato independiente al lado del mutuo. Todas esas disposiciones fueron inútiles y cayeron en desuso resurgiendo la fijación de intereses sin límite alguno.

e).- FRANCIA.- La Revolución Francesa, con sus postulados esenciales trajo como consecuencia la libre contratación de prestamos y sus intereses. No obstante, fue penada la usura cuando tuviera signos de habitualidad; en estos casos la sanción impuesta al usurero consistía en multa equivalente a la mitad de sus capitales.

Para castigar la usura la legislación Toscana se apartó de la habitualidad, y encontró su incriminación en el encubrimiento o disfraz a que el usurero recurría para ocultar su falta y evitarse las sanciones civiles a que la misma daba lugar de manifestarse abiertamente. Diversas figuras surgieron así, reflejando los distintos medios a que el usurero recurría para disimular su abuso: el Scrocchio, el Civanzo, el Retrango lo y el Leccofermo.

El maestro Carreras señala: "por el contrario, - si alguien es conocido en la ciudad como usurero, resulte quizá menos peligroso, porque todos los hombres prudentes se abstendrían de contratar con él para no ser cogidos en el lazo de la codicia". (1)

b).- DERECHO CANONICO.- En este sistema se cobran matices más humanizantes respecto de la aplicación de las penas en una época en que se tiene una observancia estricta de las mismas; por otro lado aparece el sistema penal penitenciario que con el paso del tiempo se ha venido arraigando debido a la organización de ese entonces, nuevo sistema.

Entre otros objetivos del derecho canónico se encontraba el de conciliar los intereses de los particulares, - es decir, combatir la costumbre de la venganza privada, depositando la administración de la justicia en manos del príncipe y del magistrado. (2)

Dentro de la regulación canónica existió la siguiente clasificación de delitos eclesiásticos que eran aquellos cometidos contra la fe cristiana, su represión era exclusiva competencia de los tribunales eclesiásticos. Delicta Secularia de cuya represión interesaba sólo a la sociedad civil, luego entonces, era competencia del fuero secular y se refiere a delitos comunes. Por último los Delicta Morta Sive mixti Fori,

que consistían en los delitos que se cometían ofendiendo a las ordenes citadas, (3)

Es de suponerse, que el pacto de intereses pertenecía a la primera clasificación, pues no importaba el porcentaje estipulado, forma de interés o beneficio exigido por causa del préstamo, para considerarlo como usura. De tal forma que si una persona se dedicaba a realizar préstamos con interés cualquiera que éste fuera, si esa persona fuera bautizada no obstante que por ese hecho se le debía considerar miembro de la iglesia, por haber incurrido en la conducta ilícita de la usura, el infractor después de muerto (si se puede considerar así) era sancionado negándole cristiana sepultura, esto es, -- ser sepultado en los terrenos que dedicaba la iglesia a sus files.

Fundamentalmente gravitaron las Sagradas Escrituras, en el Antiguo Testamento, por ello nos avocamos a lo -- plasmado en el Deuteronomio (capítulo XXIII, 19 y 20): "No exijas de tus hermanos interés alguno ni por el dinero ni por vi-- veres ni por nada de lo que con usura suele prestarse". Y las palabras de Cristo en el Nuevo Testamento son: "Si prestais a aquellos de quienes esperais recibir, ¿que gracia tendreis? -- También los pecadores prestan a los pecadores para recibir de ellos igual favor ... prestad sin esperanza de retribución y -- será grande vuestra recompensa". (4)

Como se desprende de la Santa Biblia, estaba -
proscrito pactar intereses entre miembros de la religión cris
tiana por considerarse esta operación como una ofensa a Dios,-
y por ende, ofendía a la fe cristiana.

Por su parte los judíos, fueron autorizados en
su Ley Mossica, a la práctica de la usura con los extranjeros,
y a similitud de los cristianos en el Deuteronomio se plasmó -
la misma fórmula agregándole "Presta dinero a las naciones pa
ra dominarlas y nadie será tu dueño". So pretexto de ello, y
de la prohibición a los cristianos para tener desarrollo como
prestamistas, fueron los judíos quienes llevaron a cabo esa --
actividad hasta convertirla en una práctica, hasta cierto punto
legalizada por la costumbre, llegando a su apogeo durante la -
Edad Media, época en la que quienes detentaban la actividad de
banqueros, principalmente eran los semitas entre otros; induda
blemente los cristianos acudían a ellos, y desde luego, los
abusos generados con motivo de los prestamos que solicitaban
motivaron conflictos graves, sin que esto importara a quienes-
se dedicaban a la actividad prestamista. (5)

c).- FUERO JUZGO.- Llamado ley visigothorum, o libro de los jueces. Se trata de una compilación sistemática de las leyes visigodas; gran parte de esta compilación se refiere al Derecho Penal.

Esta institución jurídica, contempla en el libro II.- De los juicios y causas, las siguientes normas:

*XI.- Que los juezes oyan ningun pleyto, si non aquel que es contenido en las leyes.

Ningun juez non oya pleytos, sino los que son contenidos en las leyes. Mas el sennor de la ciudad, o el juez por si mismo, ó por su mandadero faga presentar ámas las partes antel rey, quel pleyto sea tractado antel, é sea acabado aína, é que fagan ende ley*. (6)

Lo plasmado con antelación se traduce en que -- los jueces no escuchen o no se enteren de ningún pleito, sino sólo de aquel que está expresamente contenido en la ley, continúa diciendo que ningún juez conocerá de pleitos sino los contenidos en las leyes, pero que sin embargo el señor de la ciudad, el juez por sí mismo o por medio de un mandatario presentará a las partes ante el rey, y el pleito será tratado ante él y ahí mismo se concluirá haciendo ley del mismo. Ningún --

Juez se podía hacer cargo de conocer de cualquier pleito que-- no estuviere contemplado en la ley, y en caso de no estar regu lado se haría cargo de juzgarlo el propio rey, contando desde luego con la ayuda del señor feudal, el juez o un enviado de - éste, que presentarán a las partes involucradas en el asunto, - y como resultado de haberlo juzgado, si el rey creía convenien te pleito pasaba a formar parte de la ley.

"Libro V.- De las avenencias é de las compras, - V.- titol de las cambias é de las vendiciones, V.- Ley Antigua si alguna parte del precio fincar por pagar.

Si la una partida del precio es pagada, y el -- otra partida finca por pagar, non se deve por ende desfazer la vendición. E si el comprador non pagare las usuras de aquella - partida que deve, feuras parado, que la vendición fuesee si -- non pagas el precio al plazo". (7)

En el título de las avenencias y de las compras IV.-Si se trata de ventas y cambios, de la ley antigua V, si-- alguna persona falta de pagar el precio. Si alguna parte del - precio es pagada, y la otra parte falta de pagar, no se debe - deshacer la venta. Y si el comprador no paga las usuras de la parte que debe, hasta el momento que fuese pagado, la venta -- quedará deshecha si no se paga el precio en el plazo.

Del tal forma que la venta no quedará disuelta-
si el comprador no paga el interés fijado, no siendo así si --
una vez cumplido el plazo establecido entre ambas partes el --
comprador no paga el total del precio adeudado. Puede decirse,
que el término usura, en realidad es utilizado en este título-
en sustitución de la palabra interés.

2).- EN EL DERECHO ESPAÑOL

Antes de comenzar el estudio de la historia del derecho penal español, es preciso manifestar que faltan datos fehacientes y seguros para reconstituirla. Respecto de la historia de los primeros pobladores no poseemos más que vagas noticias, referencias de referencias, meras conjeturas; sobre el período romano quedan solamente algunos datos aislados, y del relativo a la Edad Media, si bien han llegado a nosotros numerosos cuerpos legales, es seguro que muchos de ellos nunca tuvieron vigor o lo tuvieron parcialmente, siendo preciso acudir para el conocimiento del derecho penal vivido en esos tiempos, a los documentos de aplicación del derecho, los cuales para ciertas épocas son escasísimos, y para otras, aun cuando más abundantes, gran parte de ellos permanecen aun inéditos.

Las noticias relativas a este período con respecto a la usura, son escasísimas e inseguras, al hablar de este período de la historia de España conviene recordar que ésta no estaba habitada por un sólo pueblo, sino por una multitud de tribus de distinto origen y de diversa civilización; así que lo que respecto de unas tribus puede considerarse como probable y hasta seguro, no puede atribuirse a las demás.

Entre los iberos parece que predominó la organi

zación gentilicia; ésta, la gens, era una sociedad para la protección y defensa del culto, en la que sus miembros trataban - en asambleas ordenadas los asuntos de interés general. La potestad penal en la gens parece que se ejercía, sin perjuicio - de la que correspondía al padre como jefe de familia, mediante la expulsión del que era considerado indigno de seguir perteneciendo a ella. La reacción contra los delitos cometidos por - un miembro de la gens afendida nacían a los miembros de la ofensora, o por medio de la compensación o transacción.

En esta época, los delitos como los de robo, -- prestamos con retribución, como en este caso lo es la usura, abusos, es en cuanto a la penalidad imperante, casi nada se sabe a punto fijo las pocas noticias que de ella han llegado hasta nosotros, provienen generalmente de escritos griegos y latinos. Entre los celtíberos la penalidad era muy cruel, como formas de ejecución de la pena de muerte se empleo la lapidación - para los parricidas, otros delincuentes eran despeñados, se -- les cortaba las manos a los prestamistas y a los que robaban. -- Parece que los iberos y los celtíberos, no practicaron la crucifixión como norma de ejecución capital; como dudosas aparecen la exhibición del delincuente en ciertos territorios y la prisión o esclavitud por deudas. En cuanto a los hechos considerados como delictuosos, uno de ellos era como ya se dijo el robo o hurto. (8)

Las Partidas, son una reglamentación que tuvo fuerza de ley en siglos posteriores a Alfonso X, desde ese entonces hasta la primera mitad del siglo XVI, avocándose al caso de los estafadores y timadores, refiriéndose esencialmente, a la materia civil; menciona algunas formas de engaños especialmente sobre los casos de estafa.

En la Ley de las Partidas era imposible agotar todas las figuras de fraude existentes, por otro lado la responsabilidad penal sólo corresponde al delincuente y la imposición de las penas debía de ser en forma pública, sin embargo a pesar de que los delitos tienen establecidas sus penas según la figura de que se trate, la ley otorga autorización al juez, para imponer las penas de acuerdo a su libre arbitrio, lo cual no brindaba la seguridad de que se impartiera justicia. (9)

Las Ordenanzas Reales de Castilla contemplaron al delito de usura, en el libro VIII Título II, bien delimitado, y concuerda con el concepto que se tiene de este delito en la actualidad (con ligeras variantes, es decir, con otros elementos complementarios que integran el tipo descrito en la ley).

(10)

Se castigaba el préstamo de dinero con rédito, con la diferencia de que en este tipo de préstamos no se pactaba el pago de elevados intereses, como se encuentra regulado -

en el Código Penal Mexicano, que le da el sello de distinción entre un préstamo con interés y un préstamo en que los réditos sean exagerados. Los primeros son regulados por la materia civil, y tratándose del segundo caso, se remite a la materia - - penal.

Sobre el concepto de usura no se cuenta con elementos suficientes para la transcripción exacta del contenido del Libro VIII Título II, de las Ordenanzas Reales.

En España era cada vez más necesario la urgencia de reformar el sistema legislativo, por lo que el Rey Carlos IV encargaría al jurisconsulto Don Juan de la Reguera Videmar, la misión de crear un Código, lo que posteriormente sucedió hasta varios años después, siendo sancionado el 15 de mayo de 1805, - el cual llevó el nombre de Novísima Recopilación por tratarse de una compilación de leyes anteriores y consagra en el Libro XXII la materia penal, sin embargo se desconoce la magnitud de la obra.

Al respecto Miguel S. Macedo, dice que el Título XXII (5 leyes), versaba sobre el tema de las usuras y logros pero como se desconoce el texto original, no hay posibilidad de saber el trato que recibían los transgresores del mencionado ordenamiento, en cuanto al tema en cuestión. (11)

3).- EN MEXICO

La conquista de México puso en contacto a dos razas, o más bien, a dos grupos de razas, tan distantes en grado de cultura y civilización, que a nadie puede sorprender que haya sido imposible la fusión de ambos elementos, de los cuales el español tenía que imponer al indígena su lengua, sus ideas, sus creencias, sus costumbres y sus leyes, colocándolo en una posición social indudable, aunque no rigurosamente jurídica de denominación e inferioridad próxima a la servidumbre, no obstante su espíritu religioso y protector. El español fue el amo y señor; el indio fue el siervo, por más que en la legislación escrita se le declarara hombre libre y se le dejara abierto el camino de su emancipación y elevación social por medio del trabajo, el estudio y la virtud.

En la dominación de España, por los romanos primero y en seguida por los godos, razas conquistadoras que tendieron constantemente a fundirse en una sola, tanto por la unión material, cuanto por la comunicación mutua de usos, idiomas, religión, costumbres y derecho. Ese fenómeno no se produjo en México.

El estado de semicivilización de los mexicanos (nahoas, mayas, quichés, etc.), hacía inevitable que sus ideas

sociales y religiosas, así como su incipiente y rudimental cul
tura jurídica, hubiera de ceder el puesto sin resistencia, al
menos ostensible a la cultura española, de indiscutible sup
rioridad bajo todos aspectos.

En vano el emperador Carlos V ordenó que se res
petaran y conservaran las buenas leyes y costumbres de los
indígenas. Ninguna de ellas tuvo sanción expresa en la legisla
ción ni en la jurisprudencia de la Nueva España. (12)

Esto nos hace pensar que los mexicanos, aun el
indio de raza pura, estamos totalmente desprendidos de toda --
idea jurídica propiamente indígena, es decir, que tenga su --
raíz y origen en los usos y costumbres precortesianos.

En los orígenes de nuestro derecho patrio, en --
el escrito sobre todo, no podemos señalar influencia clara ni
precisa a las ideas y leyes consuetudinarias por las que se --
governaban los indios al realizarse la conquista, sino que de--
bemos considerarlo de filiación española y, por lo mismo, eur
pea, y con relaciones y vínculos de estrecha confraternidad --
con el derecho francés y el italiano, y no por completo extra--
ño al inglés ni al alemán, ya que los bárbaros fueron hondamen
te influenciados por el derecho y la cultura de Roma, que a su
vez lo fueron también por las ideas, carácter y costumbres de

los bárbaros, y que nuestro contacto con pueblos europeos y es pecialmente con los anglosajones, a quienes tenemos por vecinos al norte, no ha dejado de influir en nuestra cultura política y jurídica. (13)

La mentalidad del mestizo tiene como uno de sus principales elementos la del indio, que uno y otro grupo de -- nuestra actual población tiene características de origen ances tral, y que todos estos elementos necesariamente han influido en la formación de nuestra masa social y en la marca de nuestra historia, del mismo modo que el hecho de haber sido conquistada y poblada esta tierra por españoles y no por hombres de otra - nación o de otra raza. Lo que se puede afirmar es que la infl uencia del rudimentario derecho indio en las génesis del pueblo mexicano es de difícil comprobación, sobre todo si se quiere - precisar con alguna aproximación los hechos que de ella se - - deriven. (14)

Con brevedad se ha hecho referencia de los ante cedentes más remotos a la historia general de nuestros antepasados, para tener una visión e introducirnos al tema que nos - ocupa, que posteriormente lo mencionaremos.

No obstante lo ya indicado, es necesario seña-- lar que los grupos precolombinos diversos asentados en lo que-

hoy día es nuestro territorio mexicano, tenían muy a su manera diversas reglamentaciones sobre la materia penal. Las principales culturas prehispánicas que tenían un orden jurídico, fueron la maya y la azteca; la primera de ellas tuvo normas muy severas, como fueron la muerte y la esclavitud. La sanción de muerte se imponía a los adúlteros, homicidas e incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; en cuanto a la esclavitud se les destinaba a quienes eran ladrones.

En ese orden de ideas, tenemos a la cultura azteca, la cual fue una de las más importantes de su época, por tener mejor organización que otros pueblos y por haber desarrollado avanzadas técnicas y estrategias bélicas. Los máximos jefes militares fungían también como jueces y tenían obligación de impartir justicia.

Su sistema punitivo era en exceso severo y cruel; distinguieron los delitos culposos de los dolosos, contemplaron atenuantes y agravantes de cada pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, la amnistía y el indulto. El derecho penal era escrito, no así el derecho civil, lo que se sabe con los códigos que se conservan. Los delitos podían ser contra la seguridad del pueblo, contra la moral pública, contra el orden de las familias, los cometidos por funcionarios, los cometidos durante guerras, contra la

libertad y seguridad de las personas, la usurpación de funciones, el uso indebido de insignias, contra la vida e integridad corporal de las personas, los delitos sexuales y patrimoniales.

Algunas sanciones que se imponían eran: destierros, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y -- destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demoli--- ción de la casa del infractor, penas corporales y pecuniarias, la muerte; la última pena, era la más usual, aplicándose por + incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuarti--- zamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machacamiento de cabeza. (15)

Específicamente, en el derecho azteca, se desco--- nocía el prestamo con interés que se celebraba entre ellos mis--- mos. Existe probabilidad que entre ellos se diera la costumbre de prestarse un bien, entre sí, ya que si se daba el caso de + que algún miembro de esa cultura pidiera algo prestado o fiado, y al no pagar en el plazo convenido se convertía en esclavo. Es por lo que se considera que el prestamo que se hacía no se pag--- taba ningún beneficio, y por lo tanto ningún interés, ya que - el uso del cacao, semillas y el polvo de oro (se utilizaban co--- mo moneda), no facilitó que llegasen a incluir en sus negocios o transacciones comerciales los intereses, dado que la mayoría de tratos se hacían por medio de trueque.

En la época colonial, fue irrisorio lo que se comentaba de la usura; con la creación del Tercer Concilio Provincial Mexicano celebrado en el año de 1585, se estableció:

"Los que quieran acumular riquezas caen en la tentación y en el engaño del demonio y en muchos nocivos deseos que sumergen a los hombres en la muerte, en la ruina y en la perdición".

El juez aplicaba la pena que creyera conveniente según su criterio, no sólo se encontraba la usura sino que iba acompañada de otras, como por ejemplo el fraude, o enriquecimiento ilegítimo.

En el México Independiente, veremos los códigos que han estado vigentes, a partir de 1871.

CAPITULO II

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DELITO DE USURA

1).- CODIGO PENAL DE 1835 DEL ESTADO DE VERACRUZ

2).- CODIGO PENAL DE 1871

3).- CODIGO PENAL DE 1929

4).- CODIGO PENAL DE 1931

5).- ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL DE 1958

1).-CODIGO PENAL DE 1835 DEL ESTADO DE VERACRUZ

El primer Código que se considera que estuvo vigente en México fue el de 1849, en el que por Decreto número 115, se estableció en el artículo 10: "regirá en el Estado, desde la publicación de la presente ley, el Código Penal que estuvo en observancia por decreto de 28 de abril de 1835, con las adiciones y modificaciones que se expresan en los artículos -- siguientes". (1)

El desarrollo de los trabajos para la creación del Código de 1835, se inició el 15 de septiembre del año de 1832, al enviarse al Cuarto Congreso Constitucional del Estado, la Primera Parte del Proyecto, y con fecha 15 de noviembre del mismo año se remitió la Segunda Parte.

Esta primera parte fue un proyecto; fue hasta el 28 de abril de 1835, que se puso en vigor el Proyecto de Código Penal de 1832, diciendose que "entre tanto se establece el Código Criminal Penal más adaptable á las ecsijencias del Estado, regirá y se observará como tal proyecto presentado a la Legislatura del año de 1832" (artículo 10), y "el Gobierno-mandarà imprimir suficiente número de egemplares del proyecto indicado cuyo precio de venta será el muy preciso para cubrir-los gastos de su impresión, y luego que esta se verifique deja

rón de aplicarse las leyes que hasta aquí han reído sobre calificación de delitos y designación de penas (artículo 20)* (2)

El Código de 1835 se compuso de tres partes:

La Primera Parte, llamada de las penas y de los delito en general, contiene dos títulos, denominados, respectivamente, De las penas y, de los delitos en general.

La Segunda Parte, denominada de los delitos contra la sociedad, contiene los títulos siguientes:

I.- De los delitos contra la existencia política de la Federación y del Estado, y contra las leyes fundamentales.

II.- De los delitos contra la seguridad interior del Estado y contra la tranquilidad y orden público.

III.- De los delitos contra la salud pública.

IV.- De los delitos contra la fe pública.

V.- De los delitos de los funcionarios en el ejercicio de su cargo.

VI.- De los delitos contra la moral, honestidad y decencia pública.

VII.- De los que rehusen al Estado los servicios que le deban.

VIII.- De los vagos, ociosos y mal entretenidos; y de los que descuiden la instrucción de la juventud. (3)

Este Código consta de siete títulos: El Título-Primero de seis secciones; el Segundo de diez; el Tercero de tres; el Cuarto de nueve; el Quinto de doce; el Sexto de seis; el Séptimo de una y, el Octavo de dos.

La tercera parte se refiere a los delitos contra los particulares, comprendiendo tres títulos:

I.- De los delitos contra las personas.

II.- De los delitos contra la honra, fama y --- tranquilidad de las personas.

III.- De los delitos contra las propiedades --- (en este título se encuentra el tema que nos compete).

Del título III, nos compete lo relacionado a los delitos contra las propiedades, Sección III, de las Estafas, - Engaños y Deudas Fraudulentas; al respecto el artículo 724 señala que cualquiera que abusando de las pasiones, debilidad o ignorancia de un menor de edad, de un fétuo o del que se halle en interdicción judicial, le infiera notable quebranto en sus intereses por medio de cualquier contrato o negocio que con él celebre o le induzca a celebrar, no pudiendose obtener por los remedios del derecho civil la reparación de los perjuicios que haya ocasionado, sufrirá la pena de tres meses de prisión a -- seis años de trabajos forzados.

Con respecto al artículo 725, del Código mencionado, se estatuye: El menor de edad y los demás que disfruten de los beneficios de la restitución, siempre que celebraren maliciosamente cualquier negocio o contrato con ánimo de rescindirlo después en perjuicio de aquel con quien trataron, á más de lo que el particular establezca el derecho civil, sufriran una pena correccional al arbitrio del juez, con tal que no -- exceda su duración de dos años.

Estos artículos anteriores son las únicas referencias que existen con respecto a lo relacionado con la usura como vemos únicamente en el artículo 724, hace referencia al menor, de un fétuo o del que esté en interdicción judicial.

Con respecto al artículo 725, éste continúa haciendo referencia al menor, en los siguientes términos: "El menor de edad y los demás que disfruten de los beneficios de la restitución, siempre que se celebre maliciosamente cualquier negocio o contrato, con el ánimo de perjuicio".

Como vemos, estos artículos son los únicos que hacen referencia al fraude; por lo tanto en este Código, no -- hay otra norma que esté relacionada con el tema. (4)

2).- CODIGO PENAL DE 1871

Otro código penal mexicano, fue el Código de -- Corona, redactado para aplicarse en el Estado de Veracruz, en el año de 1869; se le há denominado así en razón de que lo redactó el entonces Magistrado don Fernando J. Corona, en 1868.

Para la formulación del Código de 1871, se tomó como ejemplo próximo, el Código Español de 1870, que como es sabido, se inspiró en sus antecesores de 1830 y 1848.

Este código es un trabajo bien redactado, como lo es su modelo español; se compone de 1151 artículos, de los que uno es transitório, fue decretado por el Congreso de la -- Unión y promulgado por el entonces Presidente don Benito Juárez.

La fundamentación clásica de este código, se -- percibe claramente, conjuga la justicia absoluta y la utilidad social. Establece como base de la responsabilidad penal, la moral, fundada en el libre albedrío, la inteligencia y la voluntad; cataloga rigurosamente las atenuantes y las agravantes, - dándole valor progresivo matemático. La pena se caracteriza -- por su nota aflictiva, tiene carácter retributivo, y se acepta la de muerte y, para la de prisión, se organiza el sistema ce-

lular.

El Código Penal de 1871, puesto en vigor en México, un designio de mera provisionalidad, como lo reconocieron sus propios autores, mantuvo, no obstante, su vigencia hasta el año de 1929. (5)

Este código, también llamado de Martínez de Castro (Presidente de la Comisión Redactora del mismo), reguló el delito a que hacemos referencia, en el Libro Tercero, llamado - De los delitos en particular, Título Quinto, Fraude contra la propiedad (artículo 427).

"El que con abuso de la inexperiencia, de las necesidades o de las pasiones de un menor, le prestare una cantidad de dinero, en créditos o en otra cosa equivalente, y le hubiere otorgar un documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos, será castigado con la pena de arresto menor y una multa de segunda clase, como si se cometiera un fraude".

En este Código, como en el de Veracruz, se tiene como condición que al que le afecte sea un menor de edad, - es decir, que de la relación contractual entre el defraudador y el menor, se derive de éste el préstamo.

La figura de usura, se encuentra en un contrato que implique intereses, liberación o transmisión (cesión) de derechos; también es necesaria la existencia de un documento en que se haga constar una obligación, liberación o cesión previamente pactada.

3).- CODIGO PENAL DE 1929

El mayor defensor de este Código, fue José Almaráz, quien ha producido comentarios referentes a que es un Código de transición, y como tal, plagado de varios defectos, totalmente contrario al Código de 1871; considera que éste Ordenamiento está sujeto a enmiendas importantes.

En este Ordenamiento jurídico, se hizo referencia al delito de usura en el Título Vigésimo, "De los Delitos Contra la Propiedad", Capítulo Quinto, "De la Estafa", y en -- aquel tiempo su sanción consistió en el pago de una multa de quince a treinta días de utilidad; esa utilidad que se menciona puede considerarse como una parte del sueldo percibido.

Con respecto al fraude, este ordenamiento conserva su estructura, y al respecto el autor González de la -- Vega señala:

"La principal reforma introducida por la efímera y poca legislación de 1929, es de que el delito de defraudación en general se le llamó estafa, olvidando el legislador lo propio del detalle, en términos generales, conserva la casuística minuciosa de la anterior legislación". (6)

Con respecto al delito en estudio, el artículo 1151 señala: "Hay estafa:

1.- Siempre que engañado a uno, o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace otro ilícitamente de alguna cosa, o alcanza un lucro indebido con perjuicio de aquel;

2.- Cuando el que quiere hacerse de una cantidad de dinero en numerario, en papel moneda o billetes de banco, de un documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos, o de cualquiera otra cosa ajena mueble, logra que se la entreguen por medio de maquinaciones, engaños o artificios".

El mérito principal de este Código no fue otro que el de proyectar la integral reforma penal mexicana derogando el venerable texto de Martínez de Castro y abriendo cauce legal a las corrientes modernas del Derecho Penal en México.

El mal suceso del Código Penal determinó la inmediata designación, por el propio licenciado Emilio Portes -- Gil, de una nueva Comisión Revisora, que elaboró el hasta hoy vigente Código de 1931 para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal. Este

Código fue promulgado el 13 de agosto de 1931 por el entonces-
Presidente Pascual Ortiz Rubio, en uso de las facultades que -
le concedió el Congreso de la Unión, y por Decreto del 2 de --
enero del mismo año.

4).- CODIGO PENAL DE 1931

Este Código no es ceñido a cualquiera de las escuelas conocidas. Respetuoso de la tradición mexicana, su arquitectura formal, con más de una originalidad, sin embargo, - es la de todos los códigos del mundo, incluso el de 1871; por otra parte en su dirección se manifiestan importantes novedades a las que se agrega lo que de auténtica modernidad había recogido el Código Penal de 1929. Además de mantener abolida - la pena de muerte, las principales novedades consisten en la - extensión uniforme del arbitrio judicial por medio de amplios - mínimos y máximos para todas las sanciones (sin más excepción) muy debatida; V.gr. la que señala el artículo 371 relativo al robo.

Todo ello reveló un cuidadoso estilo legislativo para corregir errores técnicos en que habían incurrido anteriores legisladores.

Este Código equilibra la realidad misma de esa época. En sentido general que ha permitido comodamente ir acopiando experiencias y datos para la elaboración final el Código que se impone para el porvenir. El Código Penal para los Estados Unidos Mexicanos, instrumento jurídico adecuado de una moderna Política Criminal aplicada a todo el país. (7)

Este Código trató de superar a los anteriores, cambiando por completo la reglamentación del delito de fraude, que al respecto establece:

"Artículo 386. Comete el delito de fraude el -- que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro - indebido". (8)

5).- ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL DE 1958

En el año de 1958, se creó un Anteproyecto de Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, con el objeto de superar el actual Código que nos rige desde el año de 1931, y así cubrir la mayoría de las lagunas del Ordenamiento legal que hasta hoy día regula la materia penal. Para su formulación, se adoptó una sistematización de la clasificación de los ilícitos, procurando adecuarse a la realidad social de México. Intervino en su creación una Comisión de Estudios Penales de la Procuraduría General de la República (P.G.R.), misma que se integró por los siguientes juristas: Doctores Celestino Porte Petit y Ricardo Franco Guzmán así como los Licenciados Francisco Pavón Vasconcelos y Manuel del Río Goves.

En la exposición de motivos del Anteproyecto de referencia se justifica la creación del delito de usura, consignado en el artículo 287, como un tipo independiente del delito de fraude, en los términos siguientes:

"Se suprimen en el Anteproyecto todos los casos específicos de fraude, porque los mismos no son sino situaciones que encajan perfectamente dentro de la definición general de fraude consignada en el precepto aludido". Y complementa este razonamiento sobre el ilícito de nuestro estudio: "Cae den--

tro de la sanción del artículo 287, que se refiere a la usura, - el que aprovechándose de la necesidad o urgencia que tuviere -- otra persona de conseguir prestada una cantidad de dinero, le - facilitará ésta con un interés desproporcionado o bajo condición notoriamente injusta, así como cuando el préstamo se verifique - valiéndose de la suma ignorancia o notoria inexperiencia de la persona a quien se hace, en cuyo caso la sanción se agrava au- mentándose en una tercera parte. Al mismo tiempo se establece - la suspensión de la persona jurídica responsable de este delito y su disolución en caso de reincidencia". (9)

No es menos importante citar textualmente los -- preceptos que se destinaron a la usura:

"ARTICULO 287.- Se aplicarán de uno a cuatro --- años de prisión y multa de doscientos a cinco mil pesos, al que aprovechándose de la necesidad o urgencia que tuviere otra per- sona de conseguir prestada una cantidad de dinero, le facilita- re ésta con un interés desproporcionado, o bajo condición noto- riamente injusta.

ARTICULO 288.- Cuando el préstamo se verifique - valiéndose de la suma ignorancia o notoria inexperiencia de la persona a quien se hace, las sanciones a que se refiere el artí- culo anterior se aumentarán en una tercera parte.

A la persona jurídica responsable de estos delitos, se le impondrá suspensión de diez días a seis meses. En caso de reincidencia se procederá a su disolución*. (10)

Como podemos notar, en el Anteproyecto que nos ocupa, se hace desaparecer la actual figura denominada Fraude de Usura (artículo 387 fracción VIII), en atención a que hay ausencia de los elementos constitutivos del delito de fraude, y por consiguiente estamos en presencia de un Fraude Espurio; el sujeto activo logra obtener un lucro valiéndose de la ignorancia del sujeto pasivo, así como de sus malas condiciones económicas, en cambio en el fraude el lucro se consigue valiéndose de maquinaciones, engaños, artificios o aprovechamiento de error. Estas es una verdad irrefutable que hace imposible calificar a la usura como un fraude.

Es importante reiterar que el sujeto pasivo, sufre un perjuicio cuando se ve presionado a suscribir un convento o contrato debido a sus precarias condiciones, y el daño patrimonial que recibe no se da por medios engañosos, es decir, - el sujeto activo obtiene el lucro al explotar la situación económica de una persona, y por lo tanto estos son los elementos-- constitutivos del delito de usura, consumándose éste al momento en que el agente obtiene las ventajas usurarias.

CAPITULO III

CONSIDERACIONES GENERALES DE LA USURA

- 1).- CONCEPTO DE USURA**
- 2).- DIFERENCIA ENTRE EL FRAUDE Y LA USURA**
- 3).- LA USURA EN EL DERECHO**
- 4).- LA USURA EN EL DERECHO MERCANTIL**

1).- CONCEPTO DE USURA

A manera de ilustración, nos podemos referir a las reflexiones de Don Juan Valles y Pujals, quien fuera abogado del Colegio de Barcelona, en la década de los años treinta. En su obra intitulada "Del Prestamo a Interés, de la Usura y de la Hipoteca", plasmó el siguiente cuestionamiento:

"¿Pueden pactarse los intereses al tipo que se quiera, o, por el contrario, al excederse de determinado tipo han de considerarse abusivos, y por lo tanto, ilícitos?". (1)

El autor citado señala que sobre el tema se han creado diversas posturas en favor de la usura, y principalmente estriban en un principio de libertad, traducido en la libertad de contratación, que esté inmerso en el principio "pacta sunt servanda"; así, no es posible que se le impida a un sujeto, dar en prestamo lo que le pida otro, pactando las condiciones que acepten ambos. Este criterio se refuerza, con la situación que reviste el dinero, en atención a que se le considera como una mercadería.

El autor citado señala: "A pesar de los siglos-transcurridos desde que tal derecho apareció en el mundo, continúa considerándose como esencial a él la facultad de usar y

de abusar de la cosa propia (*ius utendi et abutendi*), mientras con ello no se cause daño a otro. Y ha sido elevado a la categoría de principio general del derecho aquel que sanciona que 'a nadie causa daño quien usa de su derecho' (*neminem laedit - quo suo jure utitur*), principio que queda condulcado con las tasas y las restricciones puestas al interés del dinero". (2)

De acuerdo con el Código Civil, el concepto de usura, consiste en el precio que se cobra por el uso del capital; en ese sentido, es el que se constituye como interés excesivo sobre el prestamo.

Por lo tanto, se puede definir como la "Actividad consistente en la prestación de dinero con interés evidentemente superior al que debiera percibirse de acuerdo con las normas de la moral y el derecho". (3)

Por nuestra parte consideramos que la usura se deriva del negocio jurídico en el que un prestamista obliga a otra persona a celebrar un contrato explotando su grave estado de necesidad, su inexperiencia y su debilidad patrimonial, para obtener de éste último una contraprestación excesiva. En primera parte nace el contrato, externando la voluntad de ambas partes y después surge la obligación del mutuatario conforme al contratrato de mutuo, el cual puede ser simple, sin compensación-

de dinero o en algún otro valor; es en este caso que el mutuatario tiene obligación de restituir el objeto del préstamo, o bien es con interés cuando se pacta compensación, y éste a su vez puede ser legal, constante del nueve por ciento anual, o - convencional en que las partes fijan un interés mayor o menor al porcentaje legal. (4)

En el derecho mercantil, se manifiesta que:

"Préstamo es el contrato por el cual una de las partes entrega dinero, títulos, mercaderías o efectos, cuya -- propiedad es transferida del prestamista, que la pierde, al -- prestatario que la adquiere, con el compromiso de devolver -- éste otros tantos efectos de la misma clase o sus equivalentes". (5)

Don Rafael de Pina señala que el préstamo es: el "Contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la -- propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuatario quien se obliga a devolver otro tanto de la misma -- especie y calidad". (6)

El maestro de Pina, considera que el préstamo - con interés responde al ánimo de lucro, característico de las

instituciones mercantiles, peculiaridad que distingue a los -- comerciantes, ya que un préstamo sin interés no tendría razón de ser.

Se puede hacer notar, como lo manifiesta el -- maestro De Pina, que el concepto de usura no es utilizado entre los comerciantes, podemos considerar que es por las actividades que realizan, ya que manejan cantidades respetables (hablando de grandes comerciantes), de dinero que el común de -- los particulares y como persiguen el ánimo de lucro es totalmente lícito pactar el pago elevado de intereses, sin temor a no poder cumplir con su obligación de restituir la cantidad -- prestada y los intereses ya generados.

El contenido del artículo 386 del Código Penalvigente en el Distrito Federal, establece:

"Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace -- ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido". (7)

El artículo 387, señala en su fracción VIII:

"Al que valiéndose de la ignorancia o de las ma las condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ven

tajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado". (8)

Al respecto don Mariano Jiménez Huerta, refiriéndose a la fracción invocada del artículo 387, considera -- que se trata de un fraude espurio, el cual está contemplado -- por la ley objetiva, como fraude específico, en el que están -- ausentes los sustanciales elementos propios del delito de fraude.

El caso es que, "Valiéndose de la ignorancia del sujeto pasivo", la conducta del que "valiéndose ... de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos-convenios en los cuales se estipulan réditos o lucros superiores a los usuarios en el mercado"; con lo anteriormente citado, se concidera que, lesventajas o lucros usurarios que el sujeto activo obtiene no se logran mediante empleo de maquinaciones, engaños, artificios, aprovechamiento de error, sino explotando las malas condiciones económicas en que se encuentre el sujeto pasivo de este acto. Y esta actividad hace calificar el hecho como un fraude por usura; la persona que sufre el perjuicio consistente en otorgar a otro ventajas usurarias a través de contratos o convenios en los cuales se estipulan réditos y lucros muy altos. Si la per-

sona o sujeto pasivo acepta este contrato, es por sus condiciones precarias, en razón de que el perjuicio y lucro no se causa y obtiene por medio de engaños, además de que está consciente de la situación a que se está obligando por propia voluntad.

El maestro Eugenio Cuello Calón, por su parte, manifiesta que existen dos clases de usura: la usura genérica y la usura habitual, de ésta última dice que: "incurre en este delito el que habitualmente se dedicare a prestamos usurarios. Sus elementos constitutivos son: 1.- La existencia de un préstamo de dinero o de otra cosa mueble. 2.- Que dicho préstamo sea usurario, Es decir, que por dicha prestación se perciba un interés legal a recibir en dinero o en otra cosa mueble. 3.- Que el agente se dedique habitualmente a esta clase de préstamos". (9)

Por lo anteriormente señalado, se dijo, de un sólo contrato usurario, a menos que sea encubierto, no deriva infracción penal alguna, un sólo hecho de usura no cae bajo este precepto, ya que es necesario que el agente, o sujeto activo sea un usurero habitual. La habitualidad no significa que el agente, haga de la usura una profesión, sino la ejecución repetida de préstamos usurarios. Se puede decir, que la habitualidad nace con la reiteración de actos usurarios.

El elemento subjetivo consiste en la voluntad de realizar préstamos con conocimiento de que el interés pactado es ilegal.

El delito se consume en el momento en que queda perfecto el contrato usurario. (10)

Para Maggiore, la usura consiste en: "el que --- aprovechandose del estado de necesidad de una persona, se hace dar o prometer por ésta, bajo cualquier forma, para sí o para otros, intereses u otras utilidades usurarias, en cambio de alguna prestación de dinero o de otra cosa mueble". (11)

El objeto para este autor, como para el anterior es el interés público de impedir el lucro de los prestamistas de dinero que explotan la necesidad ajena.

El agente puede ser todo aquel que preste dinero a usura.

2).- DIFERENCIA ENTRE FRAUDE Y USURA

Para esclarecer la diferencia entre el fraude -- con la usura debemos primero citar el artículo 386 del Código Penal vigente para el Distrito Federal:

"Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido". (12)

Del mismo ordenamiento, se tiene el artículo 387 fracción VIII:

"Las mismas penas señaladas en el artículo anterior se impondrán:

VIII. Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado". (13)

Una vez definidos los delitos de fraude y usura, respectivamente, en los preceptos legales invocados, procederemos a establecer las diferencias entre ambos.

El escritor Arroyo Alba, manifiesta sobre ello - que: "el fraude va encaminado a la colectividad en cualquiera de las siguientes formas: propaganda comercial, baja calidad en los productos, adulteración, rifas, aparentes seguros, especulación" (14). En cambio la usura va encaminada a un determinado grupo, - para aquellos que pueden responder con algún bien, ya sea mueble o inmueble.

Con respecto al contrato en el fraude civil, se ve afectado de nulidad, mientras que en el fraude penal es castigado con sanción corporal y pecuniaria; así lo manifiesta el propio Arroyo Alba.

Viene siendo lo mismo con la usura, se castiga - al infractor del artículo 387 fracción VIII del Código Penal--- con sanción corporal y pecuniaria, es decir, se trata de una -- sanción acumulativa.

En el fraude y de acuerdo al artículo 386 del -- mismo ordenamiento, el consentimiento es obtenido por medio del dolo, mala fe, el disimulo, maquinaciones o artificios. Por lo que respecta a la usura el consentimiento se obtiene por medio del aprovechamiento y la necesidad de la persona, sus malas con diciones económicas o la ignorancia de la persona, es por ello que recurre al prestamista y realiza un contrato o convenio sin

importarle que tan alto sea el interés fijado, ya que es tanta la necesidad del propio sujeto pasivo, que acepta todo, y sólo se preocupa por resolver su problema económico; las circunstancias en que se presenta con el prestamista usurero, son aprovechadas por éste último, y se puede considerar que hasta el silencio puede dar lugar a que exista el fraude, cuando existe la obligación de informar el aprovechamiento del prestamista.

El fraude surge en aquellos casos en que alguien resulta gravemente perjudicado en sus intereses patrimoniales .
(15)

En estas mismas circunstancias se encuentra el prestatario que efectuó el contrato, convenio o pacto porque -- puede llegar a perder algún bien, mueble o inmueble.

3).- LA USURA EN EL DERECHO CIVIL

En cuanto a la materia civil, es indispensable contemplar que el mutuo es un contrato traslativo de la propiedad, consensual, en el que el mutuante se constriñe a otorgar la propiedad de una cantidad de dinero, o de cosas fungibles al mutuuario, quedando obligado éste último a devolver otro tanto de la misma especie y calidad (artículo 2384 del Código Civil). El mutuo puede ser gratuito, cuando se trata de un préstamo a título gratuito, más en el tema de nuestro estudio, nos interesa el mutuo oneroso, mismo que se presenta cuando el préstamo incluye también el pago de intereses. Sus elementos personales son también el mutuante y el mutuuario, quienes deben tener la capacidad general para contratar y además son sus elementos reales, el dinero y los bienes fungibles. (16)

El mutuo, por naturaleza, es gratuito, sin embargo cuando las partes acuerden que sea oneroso, siempre debe pagarse un interés, el cual se fijará de manera expresa, y a falta de ello se entenderá que se pagará el interés legal a razón del nueve por ciento anual, conforme lo prevee el artículo - - 2395 del Código Civil. Don Ramón Sánchez Medel considera que - en la fijación del mencionado interés se dan las siguientes limitaciones:

"a) Si el rédito es tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del mutuario, puede el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, y a petición del mismo mutuario, reducir equitativamente el interés hasta el interés legal (2395), considerandose este caso como una aplicación del principio de la conversión del contrato.

b) Si se pactó el interés más alto que el legal, puede el deudor después de seis meses contados desde que se celebró el contrato, reembolsar el capital anticipadamente, cualquiera que sea el plazo fijado para ello, dando aviso al mutuante con dos meses de anticipación y pagando los intereses vencidos (2396), siendo éste un caso de desistimiento unilateral del contrato y no precisamente de rescisión del contrato.

c) Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano, que los intereses se capitalicen y que produzcan nuevos intereses (2397), lo que constituye el llamado "pacto de anatocismo", que es distinto del convenio que las partes pueden celebrar validamente después de que se hubiere devengado ya los intereses para que en lugar de pagarse esos intereses a la sazón ya causados entonces se incorporen al capital para producir nuevos intereses.

En el mencionado pacto de anticipo ni el deudor o el mutuario pueden pagar los intereses ni el mutuante puede exigir su pago, porque ambas partes han convenido de antemano que se incorporen al capital; en cambio en la otra situación prevista, el mutuatario puede pagar los intereses vencidos y el mutuante está obligado a recibirlos.

d) Existe en el Código Penal (387 - VIII) el --- delito de fraude genérico para aquel que valiéndose de la -- ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona obtenga de ésta ventajas necesarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado". (17)

Como ya se ha comentado al inicio de nuestro estudio, el ilícito de usura, se ha contemplado por el clero --- como un pecado, por lo que estando en su apogeo la Inquisición sus Tribunales sometían a proceso a los sujetos que estaban ca lificados de prestamistas usureros. Sin embargo, con el transcurso del tiempo, se ha justificado la práctica de esos présta mos y al respecto el escritor citado agrega: "Hay otro factor que coadyuva hoy día a justificar moralmente el pacto de interés y estriba él en la pérdida incesante del poder adquisitivo de la moneda que progresivamente se devalúa y recibe el pacto incesante desfavorable de los frecuentes procesos inflaciona--

rios". Y continúa: "ordinariamente el monto de la devaluación del dinero resulta a la postre muy cercano al importe de los r ditos percibidos.  Como corregir este nominalismo del dinero que iguala jur dicamente la moneda-peso de hoy a la moneda-peso de un tiempo muy posterior, no obstante su desigual valor-econ mico? Este problema se presenta en los contratos de ejecuci n diferida y que tienen por objeto una deuda de dinero, ya que "el nominalismo significa considerar como  nico valor del dinero a los efectos del tr fico jur dico, el nominal - que es atribuido por el Estado y que expresa una relaci n de igualdad". (18)

Don Francisco Gonzalez de la Vega, se refiere a este aspecto en los siguientes t rminos:

"El art culo 17 del C digo Civil, dentro de sus disposiciones preliminares, establece sanciones privadas de rescisi n o de reducci n equitativa de la deuda cuando se obtengan lucros excesivos explotando la suma ignorancia, notoria -- inexperiencia o extrema miseria de otro. Adem s en materia de mutuo, el art culo 2395, al reglamentar el inter s convencional, determina que cuando  ste sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a su petici n el juez podr  reducir el inter s hasta el tipo legal, que

se señala en el nueve por ciento anual. Como puede verse, el Código Civil se limita a señalar el tipo de interés legal su pletorio del convencional, pero no establece un monto especial para los intereses o lucros usurarios, reservando su estimación a las circunstancias de cada operación concreta". (17)

El propio autor González de la Vega, comenta - que en materia penal se valora más a fondo el delito de usura, y se presentan dos condiciones de carácter legal para su existencia, lo cual no ocurre en el derecho civil.

"a) Una ventaja usuraria, entendiéndose por la estipulación convencional de réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado. La ley penal no está en posibilidad de fijar concretamente un tipo por encima del cual se estimen co mo usurarios los intereses, porque las necesidades económicas cambian frecuentemente a través del tiempo y en las distintas regiones; un tipo de interés puede ser considerado como usurario en épocas de bonanza económica, no lo será en estados de crisis en que los capitales se rehuyen, subiendo concomitante_mente el tipo de las operaciones.

b) La ventaja usuraria debe ser consecuencia de la ignorancia o de las malas condiciones económicas del deudor. No toda usura es constitutiva de delito aun cuando los réditos

o lucros sean exageradissimos; se hace menester para la integro
ción del fraude el abuso de la ignorancia del deudor, enten---
diéndose por tal su desconocimiento del negocio que se le plan
tea, su incultura, su inexperiencia, sea por razón de edad o -
por desconocimiento del ambiente económico; o las malas condi-
ciones del mismo, debido a las cuales se ve urgentemente apre-
miado a aceptar pactos leoninos para solventar su angustiada -
situación". (20)

4).- LA USURA EN EL DERECHO MERCANTIL

El Código de Comercio contempla en su artículo 358, el Contrato de Prestamo, el cual se perfecciona al momento en que el acreedor entrega los bienes objeto del instrumento contractual, a su deudor.

Es relevante señalar que este Contrato es homólogo al Contrato de Mutuo, regulado por el Código Civil; en éste último, como ya se ha comentado, el interés legal es del nueve por ciento, existiendo impedimento legal para que sea capitalizable. Por lo que se refiere al préstamo, el Código de Comercio reduce el interés legal al seis por ciento, y sin embargo sí permite la capitalización de intereses.

El maestro Raúl Cervantes Ahumada, señala que para evitar los abusos sería factible aplicar en el derecho mercantil, alguna disposición similar al artículo 2396 del Código Civil, consistente en que seis meses después de celebrar un Contrato en que se pactaron intereses muy altos, el deudor puede devolver a su acreedor el capital, cubriendo los intereses que devengó, siempre que le de aviso con dos meses de anticipación. (21)

Al estar considerado el dinero como una mercancía, está sujeto a la ley de la oferta y la demanda, por tanto al convenir intereses más allá de los parámetros contemplados en el mercado público, se estaría en presencia de un contrabando del préstamo, mejor conocido como usura; en consecuencia es ilegal y clandestino. Efectivamente, hay un acto jurídico al celebrar dos sujetos un contrato de préstamo, y aún cuando las partes contratantes se avoquen a las formalidades que reviste la ley, ese negocio podrá atacarse de nulidad, tomando en consideración que la voluntad está afectada por un vicio, dado -- que el deudor otorga precisamente su consentimiento, coaccionado por su grave estado de necesidad que le obliga a aceptar las exageradas condiciones; ello implica que la libertad que educen los autores que defienden la usura, es totalmente desigual, toda vez que la presión que el prestamista ejerce sobre su deudor, abusando así de su situación económica inferior, y desde luego sumada a la ignorancia, sin duda alguna refleja una extrema explotación del hombre por el hombre. (22)

CAPITULO IV

ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO DE USURA.

1).-CONDUCTA	AUSENCIA DE CONDUCTA
2).-TIPICIDAD	AUSENCIA DE TIPICIDAD
3).-ANTI JURIDICIDAD	CAUSAS DE JUSTIFICACION
4).-IMPUTABILIDAD	INIMPUTABILIDAD
5).-CULPABILIDAD	INCULPABILIDAD
6).-PUNIBILIDAD	AUSENCIA DE PUNIBILIDAD

1).-CONDUCTA

AUSENCIA DE CONDUCTA

El primero de los elementos positivos del delito en general, es la conducta, que esta considerada como un hacer voluntario o un no hacer voluntario.

El maestro don Fernando Castellanos Tena señala que la conducta es:

"El comportamiento humano, voluntario positivo o negativo, encaminado a un propósito". (1)

Resulta evidente que el Derecho Penal sólo considera como conducta al comportamiento humano, pues sólo éste es guiado voluntariamente.

La conducta es cualquier hecho voluntario que puede modificar el mundo. Según el maestro Cuello Calón, "la acción en sentido estricto, es el movimiento corporal voluntario encaminado, a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca". (2)

"La omisión consiste en una inactividad voluntaria cuando la Ley Penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado". (3)

En resumen, en los delitos de acción se hace lo prohibido, en tanto que en los de omisión no se da cumplimiento a lo ordenado por la Ley.

Existen dos clases de omisión: la simple o propia y la compleja o impropia (comisión por omisión).

La omisión se encuentra constituida por los siguientes elementos:

1).- Voluntad.- El elemento volitivo consiste - en este caso en el hecho de no querer llevar a cabo una acción prevista o exigida por la ley, ese comportamiento es voluntario.

2).- Inactividad.- Esta adquiere relevancia - - al dejar de cumplir un precepto contenido en la legislación -- penal que impone una obligación de obrar.

La omisión, señala el ilustre maestro don Celes tino Porte Petit:

"La omisión simple consiste en el no hacer, voluntario o involuntario (culpa), violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico". (4)

La omisión impropia, también conocida con el nombre de "comisión por omisión", se encuentra integrada por los mismos elementos; a diferencia de la simple, la inactividad produce una doble violación de deberes: "existe un delito de comisión por omisión, cuando se produce un resultado típico y material, por un no hacer, voluntario o culposo violando una norma preceptiva y una norma prohibitiva". (5)

Para el caso de la omisión simple tan sólo se produce un resultado formal, pero en la comisión por omisión, se requiere, además, un resultado material; siendo necesario en el segundo caso, la existencia de una relación de causa a efecto entre la inactividad (omisión) y el resultado (comisión)

El delito no se integrará cuando falte uno de sus elementos, por concurrir al aspecto negativo de alguno de ellos, en consecuencia, si falta la conducta no existirá delito; y si sabemos que para que exista una conducta se requiere además del comportamiento voluntario, la voluntad rectora de éste, resulta evidente que al faltar dicha voluntad no podrá existir conducta delictiva -hipótesis conocida como ausencia de conducta-, una de estas causas es la fuerza física exterior

e irresistible, en la que el agente constituye no la causa sino el medio para lesionar un bien jurídico. Otras son el acto-reflejo y el movimiento instintivo, ya que existe el comportamiento pero no la voluntad.

Para algunos autores, existe también el estado-crepuscular siguiente al sueño, al hipnotismo y al sonambulismo; como la mayoría de los actos humanos, son inconscientes, - sí existe voluntad y se integra la conducta, pero al funcionar anormalmente, concurrirá una causa de inimputabilidad que impedirá la existencia de un delito.

Los delitos en orden a la conducta se clasifican de la forma siguiente:

1).- Según el número de actos requeridos por el tipo para integrar la conducta en:

a).- Unisubsistentes.- Para su integración se requiere de un sólo acto.

b).- Plurisubsistentes.- Cuando se requiere de dos o más acciones.

2).- De acuerdo al número de sujetos activos:

a).- Unisubjetivos.- Cuando el tipo exige de la conducta de un solo sujeto.

b).- Plurisubjetivos.- Se requiere de la concentración de dos o más conductas para integrar el tipo.

3).- Según el resultado descrito en el tipo y - tomando en cuenta los efectos sobre el objeto material en:

a).- Materiales.- Se exige como resultado de la conducta consignada expresa, la alteración de la estructura o funcionamiento del objeto material. Debe existir una relación de causa e efecto entre la conducta y el resultado.

b).- Formales.- Cuando sólo se describe el resultado de una conducta que no altera la esencia o funcionamiento, es decir, no es necesario que se produzca un resultado material, pues el tipo se consume con la simple acción u omisión - del agente; por tanto, se sanciona la mera conducta.

4).- Según el resultado descrito en el tipo - - atendiendo al bien jurídico, es decir, por el daño causado al sujeto pasivo del delito.

a).- Lesión.- Cuando se lesiona el bien jurídi-

camente tutelado, ya sea destruyéndolo, comprimiéndolo, alterándolo en forma permanente o transitoria.

b).- Peligro.- Cuando se coloca el bien jurídico en una situación tal que hace inminente la causación de un daño.

5).-En atención a su duración:

a).- Instantáneos.- El delito se consume en un sólo instante, es decir al momento de desplegar la conducta delictiva.

b).- Instantaneos con efectos permanentes.- Con la acción se destruye o pone en peligro el bien jurídico tutelado, en un sólo momento, permaneciendo las consecuencias nocivas del mismo.

c).- Continuado.- Para la consumación de este delito, se requiere de varias acciones para dar origen a un sólo resultado material, es por ello que se dice que es continuo en la conciencia y discontinuo en la ejecución; por ello, estamos en presencia de un sólo delito y no de varios. Tan es así, que el artículo 19 de nuestra legislación penal consigna: "No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito --

continuado". (6)

d).- Permanente.- Sobre este particular, es necesario apoyarnos en la definición del tratadista, don Sebastián Soler:

"Puede hablarse de delito permanente sólo cuando la acción delictiva misma permite, por sus características, que se le pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del Derecho en cada uno de sus momentos". (7)

En estos delitos, se entiende que hay una acción que se prolonga en el tiempo a voluntad del agente, hay en la conciencia del sujeto activo una continuidad, así como en la ejecución.

Ahora bien, recapitulando, es inobjetable que toda figura delictiva puede tener como resultado una trascendencia material o formal, a consecuencia del comportamiento humano, que bien puede traducirse en un hacer o no hacer algo, por lo que se deduce que la conducta es el elemento básico del delito, consistente en una realización material, exterior o interior positivo o negativo, y en su caso si es positivo será resultado de un movimiento corporal. Productor de un resultado -

consistente en un cambio o un peligro de mutación en el mundo exterior, físico o psíquico; si es negativo habrá una ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado.

El elemento negativo correspondiente, es la ausencia de conducta, que se dará cuando el presunto responsable de un ilícito no haya tenido la intención de obrar y querer la realización del ilícito; para su configuración, se pueden dar tres hipótesis.

1).- Vis absoluta.- Conducta desplegada, en razón de una fuerza exterior e irresistible, cuya aparición provoca la realización de un efecto ajeno al sujeto activo.

El maestro Porte Petit, señala: "En efecto, la fuerza física irresistible viene a ser un aspecto negativo de la conducta. Esta involucra una actividad o inactividad involuntaria, un movimiento corporal que realiza el sujeto, o una inactividad voluntaria. Es así que la fuerza física hace que el individuo realice un hacer o un no hacer que no quería ejecutar". (8)

2).- Vis mayor.- Equiparada con la vis absoluta; es producida por una fuerza física exterior e irresistible ha

cia el sujeto activo, quien ejecuta una acción motivada por una situación exterior producida por una fuerza que proviene de la naturaleza, a diferencia de la vis absoluta, la cual proviene del hombre mismo.

3).- Actos reflejos.- Son movimientos corporales en los que la excitación de los nervios motores no están bajo el influjo anímico, sino que es la desatada inmediatamente por un estímulo fisiológico corporal; en los actos reflejos hay movimientos corporales, más no la voluntad necesaria para integrar una conducta. Como ejemplo del acto reflejo podemos citar a la madre que al estornudar tira a su bebé matándolo involuntariamente como consecuencia de ese estornudo .

En conclusión, podemos clasificar al delito de usura como sigue:

1).-El delito de usura es eminentemente de acción, porque el agente en primer término celebra un contrato de mutuo con el sujeto pasivo acordando cláusulas que estipulen intereses extremadamente superiores a los establecidos por la ley (civil o mercantil, en su caso), o bien en el mercado público; como consecuencia del otorgamiento del instrumento contractual, el sujeto activo al recibir el interés usurario, incurre en un hacer.

2).- El ilícito de nuestro estudio, es unisubsistente, porque se integra en un sólo acto, es decir, no en el momento de perfeccionarse el contrato de mutuo (usurario) o sea al momento de celebrarse el acuerdo de voluntades entre el sujeto activo y el pasivo, sino precisamente en el momento en que el agente recibe una cantidad de dinero por concepto de interés, que por supuesto es ejecutivo.

3).- Es unisubjetivo, porque el tipo en la figura delictiva de usura, requiere de un sólo sujeto, para su integración.

4).- El delito de usura es material, porque al exteriorizar su conducta el sujeto activo, causa un daño al patrimonio del sujeto pasivo.

5).- La usura puede ser de lesión o de peligro, toda vez que el patrimonio del sujeto pasivo es el bien jurídicamente tutelado, el cual puede estar en un inminente peligro de ser dañado, o bien, puede ser destruido, comprimido o alterado, ya sea transitoria o permanentemente, a causa de la abusiva conducta del sujeto activo.

6).- Por lo que se refiere a su duración, es instantáneo, porque al momento mismo en que el agente obtiene-

un lucro, se crea la consumación instantanea del injusto.

No es posible argumentar que en el delito de usura se pueda presentar alguna de las causas de ausencia de - conducta del sujeto activo, en atención a que la obtención de - ventajas usurarias por medio de contratos o convenios, como lo señala el tipo legal, se realizó con plena conciencia del agente, pues para su realización debió tener idea de celebrar un - contrato, que deliberadamente encausería hacia su beneficio; - en consecuencia, podemos señalar que las causas de ausencia de conducta se dan en razón de situaciones ajenas al agente, y -- por lo tanto no se ajustan a el delito de nuestro estudio.

2).- TIPICIDAD

AUSENCIA DE TIPICIDAD

La tipicidad es uno de los elementos más importantes para la existencia de los delitos, la cual se define -- como la adecuación de una conducta concreta a un tipo legal, -- entendiéndose éste último, como la descripción genérica de los delitos, y por supuesto están contenidos en la legislación penal; cabe señalar, que no es posible confundir a la tipicidad con el tipo, pues ello implicaría un grave error. Así que, par-- tiendo de la breve descripción ya señalada, nos podemos refe-- rir a la reflexión que sobre el tema plantea el maestro don -- Fernando Castellanos Iena: "para la existencia del delito se -- requiere una conducta o hecho humanos; más no toda conducta o hecho son delictuosos; precisa además que sean típicos, antiju-- rídicos y culpables". (9)

Por otro lado don Celestino Porte Petit, asegura, que: "la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la formula *nullum crimen sine tipo*". (10)

Conforme al planteamiento de algunos autores, -- la tipicidad no es más que la simple descripción de una conduc-- ta. Empero, el jurista Edmundo Mezger, asegura que la tipici-- dad es la razón de la existencia de la antijuridicidad de una-- conducta, y en consecuencia define al delito como una acción -

típicamente, antijurídica y culpable, idea que se desprende -- del siguiente planteamiento:

"El que actúa típicamente actúa también antijurídicamente, en tanto no exista una causa de exclusión de lo injusto. El tipo jurídico - penal ... es fundamento real y de validez ("ratio essendi") de la antijuricidad, aunque a reserva, siempre, de que la acción no aparezca justificada en virtud de una causa especial de exclusión del injusto. Si tal -- ocurre, la acción no es antijurídica, a pesar de su tipicidad". (11)

El profesor Fernando Castellanos Tena asegura -- que:

"La Ley consigna los tipos y conmina con penas -- las conductas formuladas, por ser opuestas a los valores que el Estado está obligado a tutelar". Asimismo, complementa este razonamiento de la siguiente manera: "Si admitimos que el tipo es la razón de ser de la antijuridicidad, hemos de atribuirle un carácter delimitador y de trascendental importancia en el -- Derecho liberal, por no haber delito sin tipo legal (nullum -- crimen sine lege, equivalente a nullum crimen sine tipo)". (12)

En otro orden de ideas, según el maestro Castellanos Tena, los tipos pueden clasificarse de la siguiente manera:

1).- Por su composición:

a).- Normales.- Se limitan a hacer una descripción objetiva.

b).- Anormales.- Además de factores objetivos, contienen elementos subjetivos o normativos.

2).- Por su ordenación metodológica:

a).- Fundamentales o básicos.- Constituyen la esencia o fundamento de otros tipos.

b).- Especiales.- Se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental al cual subsumen.

3).- En función de su autonomía o independencia:

a).- Autónomos o independientes.- Tienen vida por sí solos.

b).- Subordinados.- Dependen de otro tipo.

4).- Por su formulación:

a).- Casuísticos.- Prevén varias hipótesis; a veces el tipo se integra con una de ellas.

b).- Amplios.- Describen una hipótesis única, - que puede ejecutarse por cualquier medio comisivo.

4).- Por el daño que causen:

a).- De daño o de lesión.- Protegen contra la - disminución o destrucción del bien jurídicamente tutelado.

b).- De peligro.- Tutelan los bienes contra la - posibilidad de ser dañados.

Cabe recordar, que el teórico alemán Edmundo - Mezger, señaló sobre el tipo penal lo siguiente:

"Es punible sólo el que actúa típicamente. Todo hecho punible es por consiguiente un injusto típico pero una - acción típica es un injusto siempre que no exista ninguna causa de exclusión del injusto". (13)

En consecuencia, también podemos señalar que la atipicidad podría implicar el hecho de que una conducta determinada, al no encuadrarse en un tipo, podría enmarcarse en la hipótesis de otro tipo penal.

El maestro Mariano Jiménez Huerta, se refiere a esta figura, de la manera siguiente:

"Típico es todo aquello que incluye en sí la representación de otra cosa y, a su vez, es emblema o figura de ella". (14)

"El tipo es la declaración de la conducta que, a virtud del acto legislativo, queda plasmada en la ley como garantía de libertad y seguridad, y como expresión técnica del alcance y contenido de la conducta injusta del hombre que se declara punible". (15)

En estricto sentido, el tipo puede considerarse como el elemento que se encarga de describir con la mayor precisión y objetividad a las conductas que son contrarias al orden jurídico, y que obviamente son antijurídicas. De esa manera podemos considerar que en el tipo se describen los movimientos corporales, inactividades corporales, los procesos de conducta, así como los resultados materiales y las extremas con secuencias producidos por el actuar humano, sin concretizar las formas de ejecución de los ilícitos.

En lo que se refiere al aspecto negativo de este elemento del delito, éste se conoce como atipicidad, y --

consiste en la falta de adecuación de una conducta a un tipo, es decir, se presenta cuando una acción específica no encuadra totalmente en un precepto penal, y por lo tanto no se ha cometido delito alguno.

Según el maestro Castellanos Tena, existen las siguientes causas de atipicidad:

"a) Ausencia de calidad exigida por la Ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo; b) Si falta el objeto material o el objeto jurídico; c) Cuando no se dan las referencias temporales o especiales requeridas en el tipo; d) al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la Ley; e) Si faltan los elementos subjetivos -- del injusto legalmente exigidos y, f) Por no darse, en su caso, la antijuridicidad especial". (16)

En otras palabras, podemos señalar que la atipicidad se traduce en la inadaptación de una conducta o hecho a un tipo penal determinado que sea parte integral de un ordenamiento jurídico penal.

El profesor Celestino Porte Petit define a la atipicidad en la forma siguiente: "Cuando no se integre el elemento o elementos del tipo descrito por la norma, pudiéndose -

dar el caso de que cuando el tipo exija más de un elemento, puede haber adecuación a uno o más elementos del tipo pero no a todas las que el mismo tipo requiere". (17)

Son consecuencias de su aparición las siguientes:

1).- La no integración del tipo, se da cuando falte alguno de los elementos de un delito en particular.

2).- Traslación de un tipo a otro (valoración del tipo); se deberá analizar el hecho para determinar el tipo correcto en el que encuadre.

3).- Existencia de un delito imposible; se dará cuando falte el bien jurídico protegido, la vida o el objeto material.

Sobre el delito de usura, podemos señalar como causa de atipicidad, el hecho de que no exista el bien jurídico protegido por la ley, es decir, en el caso de que el sujeto pasivo no tenga patrimonio alguno (que sea insolvente), no habrá configuración del ilícito.

Dada la importancia de este elemento, no queremos omitir que el delito de usura, se encuentra descrito en el tipo penal contemplado en la fracción VIII del artículo 387 del Código Penal, y por consiguiente debemos remarcar que su clasificación es la siguiente: normal, porque hay una descripción objetiva del ilícito de nuestro estudio; es complementado, porque al tipo fundamental del que nace (fraude), se le agregan otros requisitos; es subordinado, por depender de otro tipo, - en este caso se trata del fraude; y por otro lado es amplio, - porque puede cometerse en base a la única hipótesis que señala el precepto legal que lo contempla; por último, es de daño, -- porque el patrimonio del sujeto pasivo, entendiéndose como el bien jurídicamente protegido, se encuentra en posibilidad de ser disminuido o destruido en su totalidad.

3).- ANTIJURIDICIDAD CAUSAS DE JUSTIFICACION

El orden jurídico necesario para la constitución y mantenimiento de una sociedad como tal supone un conjunto de normas tendientes a satisfacer una necesidad moral, cuyo quebrantamiento daña o pone en peligro la tranquilidad, la justicia, la seguridad y el bien común. Estas normas derivadas ya sea de la naturaleza de las cosas, o bien de la naturaleza humana, necesitan de la convivencia, y por ende el respeto mutuo entre los individuos que forman parte de tal sociedad, de la limitación recíproca en los movimientos y en las actividades, para no estorbar ni entorpecer la de los demás y de la cooperación que suma los esfuerzos particulares para llegar a lograr el beneficio común de la unión y formar un acervo equitativo de obligaciones y derechos, a los que todos los que formamos esta sociedad, nos hallamos ligados y de los cuales podemos disfrutar. Por tal razón, la violación de esas obligaciones o el ataque de esos derechos, el atentado contra esas normas jurídicas, es lo que tiene como lo señala en su obra el tratadista don Ignacio Villalobos, el carácter de antijuridicidad material, porque viola intereses vitales de la organización social, ya que dichos intereses constituyen una institución o un bien jurídico, por estar protegido por un orden jurídico, por tal motivo, el mencionado tratadista concluye: "El Antijurídico material, o el contenido material de la antijuridicidad consiste

en la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos o de los intereses jurídicamente protegidos". (18)

El citado autor también considera la existencia de la antijuridicidad formal, expresando que es:

"Aquello que viola el precepto positivo derivado de los órganos del Estado". (19)

La conducta del sujeto activo, además de ser tipica, será antijurídica, es decir, contraria al orden público-para configurar un delito, y es por ello que el maestro don -- Raúl Carranca y Trujillo advierte:

"Para ser inculparable la acción ha de ser antijurídica. Normativamente considerado el delito es la conducta-antijurídica por cuanto contradice una norma o ley cultural establecida para regular la vida en la comunidad de hombres li--bres. La lesión objetiva de las normas jurídicas de valoración, lesión del orden objetivo del derecho, perturbación de la manifestación de voluntad reconocida y aprobada por el derecho -- mismo, es lo que da antijuridicidad a la acción, y porque una acción es opuesta a la norma cultural, es antijurídica". (20)

En el orden de ideas ya descrito, se ha señala-

do que el ilícito penal es una conducta típicamente antijurídica y culpable; por tanto, es indispensable que el comportamiento de una persona sea antijurídico, es decir, que sea contrario a las disposiciones de orden legal, para que encuadre en la hipótesis de un tipo penal.

El maestro don Eugenio Cuello Colón reflexiona lo siguiente:

"La antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico - penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por sólo recaer sobre la acción ejecutada". (21)

En otras palabras, para determinar que una acción es antijurídica, se valora exclusivamente a la conducta - que externó el sujeto activo del delito, y que por ende provocó un resultado material, sin tomar en cuenta el desembolvimiento y las causas psicológicas que indujeron a un individuo a provocar dicho resultado material. A ese respecto se refiere el maestro Castellanos Tena, asegurando lo siguiente:

"Lo cierto es que la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo". Además agrega que: "La antijuridicidad -

constituye un concepto unitario, es el resultado de un juicio-substancial. Sin embargo, Franz Von Litz ha elaborado una doctrina dualista de la antijuridicidad. "El acto será formalmente antijurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado (oposición a la Ley) y materialmente -- antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos". (22)

Por su parte Edmundo Mezger, manifiesta que el derecho se relaciona con la conducta de los hombres, lo que -- implique que se debe atender a los mandatos y a las prohibiciones que marca un orden jurídico. Asimismo, plantea que existe una norma objetiva de valoración del derecho, referente a la materialización de un comportamiento, así como una norma subjetiva de determinación que se avoca a la conducta que debe asumirse para cumplir con lo establecido en la primera de ellas. -- Por consiguiente asegura:

"Lo que contradice la norma objetiva de valoración es "antijuridicidad objetiva"o, como se acostumbra decir en la actualidad "injusto" ... La norma objetiva de valoración del derecho puede referirse tanto a la conducta externa --"objetiva"-- como a la conducta interna y psíquica --"subjetiva". Continúa diciendo: "la antijuridicidad es un juicio general objetivo, pero no, necesariamente, un juicio sobre "sucesos ob-

jetivos del mundo externo". Existe, por lo tanto, una total -- concordancia de pareceres. Como quiera que sea, nosotros sus-- tentamos la opinión de que "el derecho objetivo" es en pri-- mer término, de acuerdo con su esencia, también una ordenación de los "sucesos objetivos del mundo externo", por cuanto a la ordenación externa representa la tarea fundamentalmente a cargo de todo derecho. Las eventuales relaciones existentes frente a una conducta interna y psíquica precisan siempre una comprobación especial". (23)

El profesor Luis Jimenez de Asúa en forma genérica señala:

"Lo antijurídico es una expresión desaprobadora que requiere esclarecimiento a fondo, porque tanto lo justo -- como lo injusto han sido enturbiadas por pretendidas exigencias de moral y de política ... nos importa destacar si lo injusto y lo antijurídico tienen distintos significados o pueden emplearse como sinónimos". (24)

De manera sucinta define el destacado autor: - "puede decirse que la antijuridicidad es lo contrario al Derecho". (25)

Complementa su idea agregando: "El tipo es la descripción; la antijuridicidad da la estimativa del acto".(26)

El profesor Jimenez de Asúa cita al tratadista Carlos Binding al señalar que el delito no es el acto que va contrario a la ley, sino que es aquel que se ajusta a lo descrito en la ley penal, y transcribe su pensamiento en el orden siguiente: "La norma crea lo antijurídico, la ley crea la acción punible, o dicho de otra manera más exacta: la norma valoriza, la ley describe. Esta construye la disposición penal que se compone del "precepto", en que se describe y define el acto o la omisión, y la "sanción", en que se determina la pena con que el hecho está conminado". (27)

El jurista don Luis Jiménez de Asúa se apoya -- también en el autor Alejandro Graf Zu Dohna, y cabe señalar -- que resume su análisis con las siguientes palabras: "Una conducta antijurídica es ante todo una conducta injusta, es decir, una conducta que no puede ser reconocida como medio justo para el fin justo; (una condición ulterior es la antijuridicidad lo constituye una aclaración de derecho positivo)". Y continúa -- comentando: "En el sentido de nuestro Derecho Penal es antijurídica la conducta que muestra las circunstancias de hecho específicas de un delito legalmente determinado y que en dicho aspecto es injusta; o viceversa: es antijurídica la conducta injusta que además realice el tipo específico de un delito". (28)

Otro autor en que se apoya el maestro Jiménez - Asúa, es el jurisconsulto Max Ernest Mayer, quien expresó el siguiente pensamiento:

"El orden jurídico es un orden de cultura y como infracción de las normas de cultura concibe lo antijurídico. La sociedad es una comunidad de intereses que tutela el conjunto de ellos en el concepto unitario de cultura. Normas de cultura son ordenes y prohibiciones por las que una sociedad exige el comportamiento que corresponde a su interés. Es antijurídica aquella conducta que contradice las normas de cultura reconocidas por el Estado. Se debe repetir una vez más que para fundamentar el orden jurídico y no para suplantarle es preciso retrotraer la teoría hasta aquel complejo de normas prejurídicas de las que se obtiene el Derecho. Para poder interpretar -- las líneas de la ley, para poder leer entre esas líneas, para preservarnos de la confusión y, ultimamente, para prestar a -- las resoluciones de la práctica una medida objetiva fija, se tiene que saber lo que es una conducta antijurídica". (29)

"El acto contrario al Derecho es un ataque a -- los intereses vitales de los particulares o de la colectividad, protegidos por las normas jurídicas; por tanto, una lesión o -- riesgo de un bien jurídico. La protección de los intereses vitales es el primer deber de las normas jurídicas". (30)

Por último, el maestro Jiménez de Asúa asegura que todo lo que sea antijurídico, es objetivo, conforme a lo siguiente: "liga el acto con el Estado. Por eso, como veremos, no es lo antijurídico lo que capta el dolo, sino el deber de no violar las normas". Y a manera de ejemplo comenta: "En el aspecto objetivo de la muerte antijurídica de un hombre es independiente del dolo, pues se trata de un juicio de valoración objetiva"; en consecuencia, asume la siguiente postura: "Nosotros defendemos el concepto objetivo de la antijuridicidad como pieza indispensable del Derecho penal liberal". (31)

El jurista don Ignacio Villalobos, subraya:

"La valoración de los actos, es netamente objetiva: El homicidio es un disvalor jurídico o un antijurídico.- Por lo tanto, es acertada la fórmula que declara que la antijuridicidad es violación de las normas objetivas. Nada importan los rasgos subjetivos de quien comete el acto, sea su autor un infante, un hombre maduro y normal o un enajenado, el homicidio es antijurídico". (32)

La antijuridicidad, como lo indica el ilustre maestro don Celestino Porte Petit, ha sido objeto de múltiples hipótesis, como son:

- "a) La que sostiene que constituye un carácter del delito.
- b) La que sostiene que es un elemento del delito.
- c) La que sostiene que constituye un aspecto del delito.
- d) La que sostiene que es el delito en sí" (33)

Podemos decir que las tesis más adecuadas son - las que indican que es un elemento del delito, o bien que es un delito en sí, toda vez que la antijuridicidad es la acción-contraria al orden jurídico y en ese sentido, sin su presencia no existe ningún ilícito.

Por su parte el teórico Rafael Marquez Piñero - afirma sobre las dos clases de antijuridicidad, lo siguiente:

"Formal.- La que está constituida por la conduta de la norma.

Material.- La que está constituida o integrada por la lesión o peligro para bienes jurídicos". (34)

Hoy en día, dos requisitos son exigibles para - configurar la existencia de la antijuridicidad, y son la ade--

cuación a un tipo legal contemplado en nuestro Código Penal, y la circunstancia de que la conducta no concuerde con una causa de justificación, o bien con una exclusión del injusto a causa de su licitud.

En cuanto a la antijuridicidad material, existen dos corrientes que señalan las siguientes ideas:

1).- La antijuridicidad se encuentra esencialmente en el campo jurídico, en la lesión de un bien jurídico o en el peligro de lesionarlo.

2).- La antijuridicidad, tiene su esencia fuera del área jurídica o extrajurídica.

En razón de las diferentes existencias de la antijuridicidad material, el profesor Eugenio Cuello Calón, aclara:

"La antijuridicidad presenta un doble aspecto: un aspecto formal constituido por la conducta opuesta a la norma y otro material, integrado por la lesión o peligro para bienes jurídicos". (35)

El profesor Ignacio Villalobos, opina lo siguiente: "no es preciso pensar por supuesto, que cada especie de la antijuridicidad formal o material, excluye a la otra; por el contrario, de ordinario van unidas ambas y son, de acuerdo con su naturaleza y su denominación, una la forma y la otra el contenido de la misma cosa". (36)

El maestro don Fernando Castellanos Iena, al respecto considera:

"La antijuridicidad constituye un concepto unitario, es el resultado de un juicio substancial". (37)

Hay que tener presente que el juicio de la antijuridicidad comprende la conducta en su fase externa pero no en su proceso psicológico causal, ya que ello corresponde a la culpabilidad. La antijuridicidad es netamente objetiva, atiene sólo al acto, a la conducta externa. Asimismo, se requiere para afirmar que una conducta es antijurídica, necesariamente un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado. Toda conducta es antijurídica cuando siendo típica no esta protegida por una causa de justificación.

Así como la antijuridicidad es la contradicción objetiva de los valores estatales, también existe la ausencia-

de la antijuridicidad. Una conducta puede estar en aparente -- oposición al derecho, y sin embargo no sea antijurídica por -- existir una excusa absolutoria o causa de justificación, deter_uminando el elemento negativo de la antijuridicidad. "Las cau-- sas de justificación, son aquellas que tienen el poder de ex-- cluir la antijuridicidad de una conducta típica". (38)

Las causas de justificación también conocidas - como excusas absolutorias, recaen sobre la acción realizada, - son objetivas, se refieren al hecho y no al sujeto; las causas de justificación son reales, favorecen a cuantos intervienen, - quienes en última instancia resultan cooperando en una actue-- ción jurídica, acorde con el derecho. Hay otras excluyentes -- que no están contempladas por la ley y son conocidas como supra legales.

El Estado excluye la antijuridicidad que en con diciones normales subsistiría, cuando no existe el interés que se trata de proteger o cuando concurriendo dos intereses jurí-- dicamente tutelados, no pueden salvarse ambos y el derecho op-- ta por la protección del más valioso.

El profesor alemán Edmundo Mezger, señala que - la exclusión de la antijuridicidad se presenta conforme al ra-- zonamiento siguiente:

"En la ausencia de interés, ésta se presenta -- cuando en el tipo no se causan los requisitos, por darlos la ley por supuestos.

En función de interés preponderante, en cuanto a este interés, se da cuando existen dos intereses incompatibles al derecho, ante la imposibilidad de que ambos subsistan, opta por la salvación del de mayor valía y permite el sacrificio del menor como único recurso para la conservación del preponderante". (39)

Son causas de justificación o excluyentes de -- responsabilidad, las siguientes:

- 1.- Legítima Defensa.
- 2.- Estado de Necesidad.
- 3.- Cumplimiento de un Deber.
- 4.- Ejercicio de un Derecho
- 5.- Obediencia Jerárquica.
- 6.- Impedimento Legítimo.

La legítima defensa es la excusa absolutoria de mayor relevancia, en razón de que es necesario para repeler -- cualquier agresión inminente, actual e injusta mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que, la legítima defensa, como causa de justificación implica una colisión de intereses jurídicamente protegidos, en los que su legitimidad se funda en que salvaguarda el interés preponderante y aún cuando cualitativamente los bienes jurídicos que colisionan son iguales.

En la legítima defensa, está de por medio siempre un bien más valioso, por eso es jurídico el sacrificio del interés que socialmente resulta menor, aun cuando desde puntos de vista individuales pudiera parecer igual o mayor.

Don Celestino Porte Petit, conceptualiza a la legítima defensa de la siguiente manera:

"Se puede definir esta causa de justificación, como el contraataque (o repulsa) necesario y proporcional a una agresión injusta, actual e inminente que pone en peligro bienes propios o ajenos, aun cuando haya sido provocada insuficientemente". (40)

Las causas de justificación o excusas absolutorias, están contempladas en el párrafo primero de la fracción III del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal:

"Artículo 15. Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

III. Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos, propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende"(24)

El maestro Castellanos Yena sostiene sobre el estado de necesidad, la siguiente postura:

"El estado de necesidad, es el peligro actual e inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados pertenecientes a otra persona". (41)

El estado de necesidad aparece, cuando se lesiona un bien protegido por la ley, con el fin de salvar un bien mayor o de igual entidad, jurídicamente tutelado o protegido.

Las diferencias entre la legítima defensa y el estado de necesidad son:

1).- En la legítima defensa existe agresión y en el estado de necesidad no.

2).- La legítima defensa crea una lucha , una situación de choque entre un interés ilegítimo u otro ilícito. En el estado de necesidad no existe tal lucha, sino un conflicto de intereses legítimos.

En cuanto al cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho, el Código Penal señala estas causas de justificación o excusas absolutorias en la fracción V del artículo 15, en los términos siguientes:

"Artículo 15. Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

V. Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que -- exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho". (42)

Por lo que se refiere a la obediencia jerárquica, ésta surge cuando hay obediencia a un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, con la atenuante de que esa circunstancia no es notoria, ni se prueba que el acusado la conocía.

En cuanto al impedimento legítimo, opera cuando

el sujeto teniendo la obligación de ejecutar un acto, se abstiene de obrar colmandose en consecuencia un tipo penal. El comportamiento es siempre omisivo, emergiendo el principio del interés preponderante, impide la actuación de una norma de carácter superior, comparada con la que establece un deber de realizar la acción; V.gr., cuando un sujeto se niega a declarar lo que sabe de determinados hechos, en razón de que se lo impide la ley por virtud del secreto profesional.

Avocándonos a la antijuridicidad que se configura en atención a la comisión del delito de usura, mismo que se describe en la fracción VIII del artículo 387 del Código adjetivo, y atendiendo a que en un negocio jurídico celebrado --- (mutuo), uno de los contratantes obtiene un lucro excesivo, -- aprovechándose del extremo estado de necesidad en que se encuentra su acreedor, podemos ver claramente, que estamos en -- presencia de una notable violación a la norma previamente establecida por el Estado, ya que el injusto se comete precisamente a través de la explotación de la situación económica en que se encuentra en ese momento el mutuatario. Por lo tanto, la obtención de un interés extremadamente alto, en comparación con los establecidos en la ley, así como en el mercado público, implica un resultado antijurídico, dado que cualquier atentado que ponga en peligro el patrimonio es contrario al orden jurídico.

Esa actividad contractual, en la que como ya se dijo, se pacta un lucro muy alto, da origen a una actividad -- que está considerada como ilícita por nuestra legislación penal, y que consiste precisamente en la obtención de los intereses que rebasan con exageración, a los permitidos por la ley y el mercado común; en este caso, se configuran todos los elementos del delito, sin faltar desde luego, la antijuridicidad. -- Asimismo, podemos agregar que el sujeto activo, no tiene causa de justificación alguna para efectuar prestamos usurarios; por lo tanto, el cobro de un interés excesivo da origen a un enriquecimiento indebido del agente.

A manera de resumen, podemos señalar que la antijuridicidad en la usura, hace acto de presencia, cuando no hay causa de justificación que la extinga, pues sería ilógico-pretender que no es injusto el actuar de un sujeto que coacciona a otro para que acepte un préstamo con el consecuente pago de una exagerada y abusiva tasa de interés.

En cuanto a las causas de justificación, no se puede argumentar que las haya en las prácticas usurarias, en atención a que la obtención de un exagerado interés que rebasa los establecidos por la ley y el mercado público, es antijurídico, toda vez que lesiona gravemente el patrimonio del sujeto pasivo y, con el riesgo además, de caer en la miseria.

4).- IMPUTABILIDAD INIMPUTABILIDAD

Se ha definido a la imputabilidad en sentido amplio, como la capacidad de querer y de entender del sujeto activo en el momento de cometer el ilícito.

Así, para que una conducta o hecho sea típica, -antijurídica y culpable, primero tendrá que revestir el elemento de imputabilidad, como hace hincapié don Francisco Pavón -- Vasconcelos, al preceptuar:

"Únicamente quien por su desarrollo y salud mental es capaz de representar el hecho, conocer su significación y mover su voluntad al fin concreto de violación de la norma, puede ser reprochado en el juicio integrante de la culpabilidad". (43)

El hombre es el único capaz y susceptible de caer en el presupuesto de ser sujeto activo del delito, pero para que legalmente sea considerado como responsable de tal o cual acción ilícita, debe ostentar el papel de imputable, a esto se refiere el profesor don Raúl Carranca y Trujillo:

"Será imputable todo aquel que posea, al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas (abstractas e

indeterminadamente), por la ley para poder desarrollar una conducta socialmente; todo aquel que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la sociedad humana". (44)

El maestro Castellanos Tena, complementa el pensamiento anterior, de la manera siguiente:

"La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente". (45)

En otro orden de ideas, don Luis Jiménez de Asúa reflexiona:

"La imputabilidad es el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como a su causa eficiente y libre". (46)

En conclusión, el sujeto activo en el delito de usura, será imputable cuando la conducta que realice esté plasmada en la voluntad de querer y obrar con capacidad de entendimiento, sin deterioro mental alguno, para hacerse servir alguna cosa, o admita un servicio en pago por concepto de interés,

pero sobre todo al recibir una cantidad de dinero, por concepto de intereses demasiado altos, a sabiendas del resultado, o de la consecuencia jurídica que le pueda atraer.

En lo que se refiere a la inimputabilidad, como elemento negativo del delito, se ha definido de la manera siguiente: "La falta de capacidad del sujeto activo en sus aspectos de entendimiento y voluntad". El profesor Jiménez de Asúa, nos dice que las causas en que se puede presentar la inimputabilidad se darán de la manera siguiente: "La falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber". (47)

Cabe señalar, que si un sujeto en el momento de cometer una conducta antijurídica carece de la capacidad de entendimiento y de voluntad, ya sea porque la circunstancia de ser menor de edad, ya sea porque se encuentre perturbado en sus facultades mentales, en esos casos el agente será inimputable, aun cuando su conducta sea típica y antijurídica.

En los menores de edad se presenta la falta de desarrollo mental, en ese aspecto se cree que el menor no tiene el desarrollo mental de su capacidad intelectual para comprender el desarrollo de sus acciones, pero aunque sean suje--

tos inimputables cuando éstos cometen un ilícito son trasladados al Consejo Tutelar para menores, para su orientación, corrección y readaptación al medio social que los rodea.

Es relevante contemplar sucintamente en este apartado de nuestro estudio, las siguientes afecciones mentales:

Trastorno Mental.- Consiste en la perturbación de las facultades mentales.

Trastorno Mental Transitorio.- Es causa de inimputabilidad, hallarse el acusado al cometer la infracción, en un estado de inconciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes o por un estado tóxico infeccioso agudo, o por trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio. (48)

Trastorno Mental Permanente.- Al igual que en el trastorno mental transitorio que sufre el sujeto, se considerará como persona inimputable ya que la ley no distingue del trastorno mental efímero como duradero, y a este respecto el Código Penal en la fracción II del artículo 15, contempla las causas de inimputabilidad de la siguiente manera:

"Padecer el inculpado al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o, conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o -- imprudencialmente". (49)

Miedo Grave.- La fracción IV, del artículo 15 - del Código invocado, establece como causa de inimputabilidad - el miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar su propia persona o bienes de otros, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

El maestro Castellanos Tena señala, "el miedo - grave es aquel que puede producir la inconciencia o un verdadero automatismo y por ello constituye una causa de inimputabilidad afectando la capacidad o aptitud psicológica". (50)

En resumen, podemos señalar que el miedo grave - nulifica la capacidad de entendimiento y la voluntad del sujeto activo toda vez que provoca una perturbación profunda en la mente del sujeto por una causa real o por causas que su propia mente imagine, por lo que se considera como causa de inimputa-

bilidad del hecho típico.

Por lo que se refiere a la fracción VIII del -- artículo 387 de nuestro Código Penal para el Distrito Federal, podemos comentar que la única causa de inimputabilidad que podría presentarse, sería cuando un menor de edad adopta la conducta de prestar dinero a un sujeto, con la finalidad de obtener ventajas usurarias -interés extremadamente alto-, dado que precisamente el menor de edad al no tener plenamente desarrollada su capacidad mental, no ha adquirido la capacidad de -- entender y de querer, y como consecuencia lógica, no será sujeto del derecho procesal penal; no obstante de que el mismo -- (sujeto activo del delito), tiene la intención de realizar la acción, y producir el resultado material, la ley lo exime de -- quedar encuadrado en el tipo penal, por la inimputabilidad que la propia norma jurídica penal le confiere.

5).- CULPABILIDAD INCULPABILIDAD

En atención a los puntos expuestos, la conducta asumida por un sujeto, en la comisión de un ilícito penal además de ser típica y antijurídica, deberá ser culpable, o sea, dará lugar a una valoración de carácter normativo, a un juicio de reproche por no producir acorde con el deber jurídico exigible, una conducta.

Para que un sujeto sea culpable, es preciso que sea imputable, es decir, que tenga la capacidad de querer y entender y de determinar su comportamiento en función de su conocimiento; por ello, la imputabilidad se debe considerar como el soporte de la culpabilidad.

Respecto a la imputabilidad, don Fernando Castellanos Tena, señala:

"Es el conjunto de condiciones mismas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo". (51)

Y agrega:

"La capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal". (57)

También debe considerarse dentro de este tema, la responsabilidad, que es la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el acto realizado.

Como hemos mencionado, son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía que los imposibilita para entender y querer, es decir, los poseedores, el tiempo de la acción, del mínimo de salud y desarrollo psíquico exigido por la ley del Estado; pero sólo son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho, están obligados previa Sentencia formal, a responder por él.

La responsabilidad entonces resuelta, es una relación entre el sujeto y el Estado, según la cual éste último declara que aquel obró culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la ley, y reiteramos, debido a la conducta que asumió.

De igual forma la imputabilidad, es una situación psíquica en abstracto, la culpabilidad es la concreta capacidad de imputación legal, declarable jurisdiccionalmente, por no haber motivo legal de exclusión con relación al hecho de que se trate.

Por tal razón, la imputabilidad y la culpabilidad concurren a integrar la responsabilidad penal; declaración jurisdiccional de ser una persona imputable y culpable por una acción o conducta determinada y como consecuencia, sujeta de una pena cierta, es decir, de un juicio valorativo de reproche.

Como se ha determinado, la imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad y constituye la capacidad del sujeto para entender y querer en el campo penal, ahora corresponde a la culpabilidad determinar que la conducta de un sujeto, aparte de ser típica y antijurídica, debe ser culpable.

El tratadista don Eugenio Cuello Calón, opina:

"Se considera culpable la conducta, cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre él y su autor debe ser jurídicamente reprochada". (53)

La conducta se produce con intervención de las facultades humanas de discernimiento y voluntad, por lo tanto, en esta participación subjetiva del ser humano, encaminada a la determinación y ejecución de sus actos, es donde radica la culpabilidad, de tal suerte, que el individuo ha sido acusado no sólo en lo material por virtud del acto delictuoso, sino también en su esencia psicológica, por haberlo querido y con-

sentido directa o indirectamente. Por esta razón se considera que la culpabilidad es el vínculo psicológico entre el acto y el sujeto.

Sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad se han creado las dos doctrinas que enseguida se describen:

1.- Teoría Psicológica de la Culpabilidad.

Esta teoría, considera que la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurídica para la antijuridicidad, afirmando que la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual volitivo desarrollado en el autor.

Asimismo, señala dicha teoría, que el estudio de la culpabilidad requiere el análisis del psiquismo del agente, a fin de indagar en concreto cual ha sido su actitud respecto al resultado objetivamente delictuoso.

Por lo que se refiere a los elementos señalados, volitivo-intelectual, el primero indica la suma de dos quere--res, de la conducta y el resultado; el segundo, el intelectual, el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta, consis--tiendo la culpabilidad en un nexo psíquico entre el sujeto y el

resultado.

Por su parte el tratadista Luis Fernandez Doblado, expone sobre la teoría psicológica, el siguiente razonamiento:

"Para la doctrina comentada, la culpabilidad es considerada como la relación subjetiva que media entre el autor y el hecho punible, y como tal, su estudio supone el análisis del psiquismo del autor, con el objeto de investigar concretamente cual ha sido la conducta psicológica que el sujeto ha guardado en relación al resultado que es objetivamente delictuoso". (54)

2.- Teoría Normativa de la Culpabilidad.

Para esta teoría, el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche. Una conducta es culpable, si a un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigirse el orden normativo una conducta diversa a la realizada.

La esencia del normativismo, consiste en fundamentar la culpabilidad, o sea el juicio de reproche, en la exigibilidad o imperatividad dirigida a los sujetos para comportarse conforme al deber ser. La exigibilidad sólo obliga a los

imputables en el caso concreto, y pueden comportarse de acuerdo a lo mandado. Así la culpabilidad no conoce en ausencia de -- poder comportarse de acuerdo con la exigibilidad normativa por faltar un elemento básico en el juicio de reproche. Ese juicio nace de dos circunstancias:

1.- Por una vertiente, una situación real, una conducta dolosa y culposa, cuyo autor pudo haber evitado.

2.- Un elemento normativo que le exigía un comportamiento conforme a derecho, es decir, el deber ser jurídico no llevado a cabo por el sujeto.

Es preciso señalar que para la teoría normativa, la culpabilidad no sólo es una simple liga psicologista existente entre el autor y la conducta realizada, ni se debe ver -- sólo la psiquis del autor, es algo más, es la valoración de un juicio de reproche de ese contenido psicológico, por tal razón la culpabilidad es considerada como reprochabilidad de la conducta del sujeto, al cometer el evento delictivo, se fundamenta en la exigibilidad de una conducta a la luz del deber.

En consideración a lo señalado, una conducta, acción o hecho será culpable cuando a causa de la relación -- psicológica entre ella y el autor puede conserse a cargo de es

te y además sería reprochada la causalidad psicológica entre agente y acción, un juicio de reprobación de la conducta de -- aquel, motivado por su comportamiento contrario a la ley, pues ha quebrantado su deber de obediencia, ejecutando un hecho distinto del mandado por aquella. Se reprocha al agente su conducta, y se reprueba ésta, porque no ha obrado conforme a su deber.

Es necesario comentar, que tanto para los seguidores de las teorías normativista y psicológica, en el delito no sólo el acto objetivamente considerado, ha de ser contrario a derecho y por supuesto a los valores que las leyes tutelan, sino que es necesaria la oposición subjetiva, es decir, que el autor se encuentra también en pugna con el orden jurídico siendo a través del desprecio que el sujeto siente por el orden jurídico, por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo.

La culpabilidad reviste dos formas:

1.- DOLO.

2.- CULPA.

La causalidad psicológica, o el producirse éste

por el sujeto, en uso de sus facultades mentales, constituye - la esencia de la culpabilidad, ya que se trata de una conducta antijurídica; por ello el dolo y la culpa, así como las maneras en que se produce la relación anímica entre el sujeto y su acto, son verdaderas especies del género culpabilidad.

El dolo y la culpa, son las dos maneras en que con más propiedad la culpabilidad se presenta, con más amolitud o con mayor decisión, distinguiendo una voluntad directamente encaminada al evento delictuoso; una voluntad indirecta que no se propone tal fin, pero sabe que su acto es capaz de originarle y así se determina su obrar.

Sobre este particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha creado la siguiente tesis jurisprudencial:

"CULPA, MODALIDADES DE LA.- La culpabilidad, como elemento esencial, puede presentarse bajo dos especies, que son el dolo y la culpa, y ésta a su vez se subdivide en culpable con representación o culpa inconciente sin representación, la primera consiste en que el sujeto activo ha considerado como posible la producción del resultado, pero ha confiado en que no se producirá; y la segunda se presenta cuando el sujeto activo no ha previsto el resultado que hubiera podido preveer, aplicando el cuidado que su deber le imponía". (55)

El sujeto activo, dependiendo como encamine su voluntad, ya sea consiente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por su negligencia o imprudencia, son las dos formas en que puede manifestarse la culpabilidad, es decir, dolo o culpa.

Se puede cometer un ilícito, mediante una determinada intención delictuosa (dolo), por un olvido de las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria (culpa).

En el dolo, el agente, conociendo la significación de su conducta, procede a realizarla; por lo que corresponde a la culpa, puede ser de dos formas: consiente o con previsión e inconsciente y sin previsión; en cuanto a lo inconsciente o con previsión, se ejecuta el acto con la esperanza de que no ocurrirá el resultado, y lo inconsciente o sin previsión, no se prevé un resultado previsible; existiendo también descuido por los intereses de los demás.

Independientemente de la forma en que se manifieste, ya sea dolosa o culposamente el comportamiento del sujeto, ésta se traduce en el desprecio que siente por el orden jurídico.

Algunos tratadistas, suelen considerar a la - - preterintencionalidad, como una tercera forma en que se manifiesta la culpabilidad, cuando el resultado delictuoso sobrepasa a la intención del sujeto.

Don Rodolfo Chávez Sanchez, Ministro de la Suprema Corte de la Nación, opina:

"Es inexacto que el Código Penal, considere como dolosos a delitos carentes de ese carácter; el precepto --- exige, para la subsistencia de la presunción del dolo, que el resultado no querido sea necesaria y notoria consecuencia del hecho u omisión o bien, el agente haya previsto o haya podido-prever esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión o estar al alcance común de las gentes". (56)

Otro Ministro de la Suprema Corte de Justicia - de la Nación, don Juan José Gonzalez Bustamante, expone:

"La ley penal del Distrito Federal, no contempla la preterintencionalidad, ya que sólo alude al dolo y a la culpa, y con una tendencia dogmática se advierte que en todos los delitos o se quiere el resultado (dolo), o no se desea pero --

surge por la actuación descuidada e imprudente del agente ---- (culpa), sin ser dable admitir una tercera especie de la culpa bilidad de naturaleza mixta". (57)

Y agrega:

"Aún los códigos que han incluido la preterintencionalidad siguen sancionando sólo en función de las dos -- formas tradicionales, como acaece en la legislación veracruzana, la cual para la punición de la tercera especie remite al - dolo". (58)

El dolo constituye la principal forma de la culpabilidad, y puede ser considerado en su noción más general como intención, esta intención ha de ser de delinquir o sea dañar.

La conducta o acción, para ser voluntaria deberá estar calificada por la dañada intención para reputarsela - dolosa.

Obrará con dañada intención, aquel que en su -- conciencia haya admitido causar un resultado ilícito, representándose las circunstancias y la significación de la acción.

Un querer algo ilícito, voluntaria e intencionalmente, es la base sobre la cual se sustenta el concepto legal del dolo.

Diversas son las teorías que se han elaborado respecto del dolo, siendo la más aceptable la teoría de la Representación y de la Voluntad en forma vinculada que señala:

"No basta integrar el dolo ni la voluntad, ni la sola representación, siendo ambas indispensables. En consecuencia actúa dolosamente quien no sólo ha representado el hecho o su significación sino además encamina su voluntad, directa o indirectamente, a la causación del resultado". (59)

La voluntad constituye el coeficiente psíquico de la conducta, el cual consiste en querer realizar la acción o la omisión, o bien la voluntad de no inhibir el movimiento corporal a la inactividad.

La voluntad en el dolo rebasa el estrecho ámbito para abarcar igualmente el resultado, de manera que la voluntad en la conducta consiste en querer realizar la acción o la omisión, la voluntad en el dolo es querer también el resultado.

Don Mariano Jiménez de Asúa, reflexiona sobre -
el dolo:

"La producción de un resultado típicamente anti-
jurídico, con conciencia de que se quebrantó el deber; con co-
nocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial
de la relación de causalidad existente entre la manifestación-
humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de reali-
zar la acción y con la representación del resultado que se ---
quiere o se ratifica". (60)

En cuanto a las clases de dolo el profesor Pavón
Vasconcelos señala:

"Dolo directo, eventual y de consecuencia nece-
saria". (61)

"Dícese dolo directo, cuando la voluntad es en-
caminada directamente al resultado previsto, existiendo enti-
dad entre el acontecimiento real y el representado". (62)

El profesor Eugenio Cuello Calón, dice del dolo
directo:

"Cuándo el agente ha previsto como seguro y ha querido directamente el resultado de su acción u omisión, o los resultados ligados a el de modo necesario; aquí el resultado corresponde a la intención del agente". (63)

En cuanto al dolo eventual y de consecuencia necesaria, Pavón Vasconcelos, manifiesta:

"Cuando en la representación del autor, se da como posible un determinado resultado, a pesar de lo cual no se renuncia a la ejecución de la conducta, aceptando las consecuencias de ésta, es decir cuando el sujeto, no dirigiendo su conducta hacia el resultado, lo representa como posible, como contingente, y aunque no lo quiere directamente, por no constituir el fin de su acción u omisión, sin embargo lo acepta, rectificándose en el mismo". (64)

El dolo se da incondicionalmente, cuando el autor tiene por seguro la producción del resultado y el dolo eventual se da condicionalmente, es decir, cuando el autor sólo tiene como posible el resultado.

En cuanto a la culpa se refiere, incontables -- han sido las tentativas realizadas en materia penal, con el objeto de precisar una definición de la culpa penal.

Cuando se hable de culpa, en derecho penal, sólo se quiere hacer referencia a una de las formas del elemento subjetivo del delito con un contenido opuesto al del dolo.

Se afirma que el delito es culposo cuando el resultado que determina la acción no ha sido previsto ni querido, por el que la realiza, quien además, no ha tenido intención alguna de producir lesión jurídica alguna. Ese resultado deriva de la imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de leyes, reglamentos, ordenes, deberes o disciplinas, -- entre la acción y omisión del autor y el efecto, debe existir necesariamente un nexo de causalidad, es decir una relación directa.

Don Eugenio Cuello Calón, señala en su obra, -- que la culpa existe cuando:

"Obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley". (65)

Don Francisco Pavón Vasconcelos, considera a la culpa como: "El resultado típico y antijurídico no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos

por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y --
costumbres*. (66)

Para que se configure la culpa se requiere de --
los siguientes elementos:

1.- Una conducta voluntaria (acción u omisión),
reconocida unánimemente, pues sólo del hecho producido por la
acción u omisión voluntarias, puede originarse un juicio de --
culpabilidad.

2.- Un resultado típico y antijurídico; el refe
rirmos a la culpabilidad dejamos establecido que el juicio en
que se hace consistir el elemento subjetivo del delito, presu
pone necesariamente un hecho típico y antijurídico, lo cual -
significa que el acontecimiento sobrevenido en nexo causal con
la acción u omisión, se adecúa perfectamente al hecho compren
dido en un tipo penal, y que el mismo resulta contrario a la -
norma en el juicio objetivo de valoración.

3.- Nexos causal entre la conducta y el resulta
do; no puede prescindirse de este elemento en la formulación -
del concepto de la culpa.

Siguiendo el estudio de este rubro, podemos señalar las siguientes clases de culpa:

- 1.- Consiente.
- 2.- Inconsiente.

La culpa consiente es aquella que existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá.

La culpa inconsiente, es aquella que se da cuando existe voluntariedad en la conducta causal, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible. Se da esta clase de culpa, cuando el sujeto no previó el resultado por falta de diligencia.

De lo anterior se desprende una relación y la culpa consiente, en virtud de que se aprecia una similitud, debido a que ambas figuras contienen una representación por parte del sujeto delictivo, y el resultado de su conducta o hecho. La diferencia marcada de uno y otro, consiste en que en la figura del dolo, el sujeto ratifica y acepta el resultado de su conducta; en tanto que en la culpa consiente, el sujeto no ratifica ni quiere el resultado de su conducta o hecho, porque en él siempre existió la esperanza de que el resultado no se produjera.

De lo anteriormente expuesto, y desde luego, -- enfocándolo a la figura del delito de usura, se desprende que siempre se presentará la intencionalidad o dolo, en virtud de la acción realizada por el sujeto activo, para aprovecharse, -- del extremo estado del sujeto pasivo, y así obtener de él un -- lucro indebido, al cobrarle un interés muy alto, por haberle -- prestado una cierta cantidad de dinero, o algunos bienes, por -- un préstamo en especie.

Ahora bien, es inadmisibles que se pretenda argu-- mentar que este delito se comete en forma culposa o impruden-- cial, dado que para la comisión del mismo, existe la intención del agente de orientarla dolosamente a la obtención de venta-- jas usurarias, al celebrar contratos o convenios en que se eg tipulen intereses muy superiores a los que se manejan en el -- mercado público; además, es ilícito obtener la entrega de los réditos estipulados, en razón de que atenta esta actividad, -- gravemente al patrimonio del sujeto pasivo, lo que implica un enriquecimiento indebido para el agente.

El elemento negativo de la culpa es la inculpa-- bilidad, y ésta se ha definido o manejado como las causas que impiden al integración de la culpabilidad.

El tratadista Pavón Vasconcelos, señala como -- causas de justificación genéricas, a las siguientes:

- 1.- El error.
- 2.- La exigibilidad de otra conducta.

Error, es la actitud del sujeto con una idea - falsa o errónea de una cosa o situación que se constituye en - un estado positivo, y al efecto señala dos clases:

1.- Error de derecho.- Es el tipo de error que no se regula como causa de inculpabilidad en la legislación penal, sin embargo implica que el desconocimiento de la ley no -- nos exime de su cumplimiento.

2.- Error de hecho.- Este tipo de error emana - de la legislación y se da una causa de inculpabilidad cuando - recae sobre los elementos constitutivos del delito (67); está - regulada por la fracción XI del numeral 15 del Código Penal pa - ra el Distrito Federal en los términos siguientes:

Realizar la acción y omisión bajo un error in - vencible respecto de alguno de los elementos esenciales que -- integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta. (68)

La no exigibilidad de otra conducta, se ha determinado de igual forma, a la no exigibilidad de otra conducta - como la coacción de la voluntad, en atención a que el agente - comete un ilícito por causas ajenas a él, estando obligado por violencia física o moral, o bien porque está amenazada su integridad corporal o la de su familia; realiza la conducta típicamente antijurídica y culpable en la que el juzgador debe valorar las razones que lo encaminaron a la producción de esa conducta, y si después de ello no puede prever otra conducta diferente, por cuanto a las condiciones, en que fue efectuada -- ésta, y no existiendo la voluntad del sujeto en el querer ejecutar el hecho delictuoso, se configurará una causa de inimputabilidad.

Concluyendo, la inculpabilidad en un delito, se dará cuando por virtud de un error de hecho de carácter esencial e invencible se impide el nacimiento del dolo al faltar - el elemento psicológico, en cuya situación el hecho objetivamente antijurídico no es culpable.

En el caso del delito de usura, no puede acreditarse una causa de inculpabilidad, en razón de que el agente - realizó una conducta encaminada a la explotación de su deudor.

6).- PUNIBILIDAD AUSENCIA DE PUNIBILIDAD

Se define en el diccionario ilustrado para juristas como "F. calidad de punible. der. situación en que se encuentra quien, por haber incurrido en una infracción delictiva, se hace acreedor a un castigo". (69)

El Código Penal para el Distrito Federal, señala: "Artículo 7º. Delito es el acto u omisión que sancionan -- las leyes penales". Efectivamente, la punibilidad consiste en la sanción que establecen las leyes penales, y se aplicará a -- todos aquellos sujetos que las transgredan.

Don Celestino Porte Petit, en atención a su sabiduría, expresa el siguiente criterio sobre la punibilidad:

"Para nosotros que hemos tratado de hacer dogmática sobre la ley mexicana, procurando sistematizar los elementos legales extraídos del ordenamiento positivo, indudablemente la penalidad es un carácter del delito y una simple consecuencia del mismo". (70)

Ahora bien, cabe señalar que los sujetos que conforman una sociedad, pueden incurrir en la externación de diversas conductas que pueden ser sancionadas por una norma o --

institución jurídica; sin embargo esos hechos no constituyen - una figura delictiva, por constituir tan sólo faltas administrativas, que se castigan con medidas disciplinarias y pecuniarias como pueden ser los arrestos administrativos y las multas, entre otras. Por lo tanto, una conducta que sea punible, no necesariamente es un delito; además, en el caso de que una acción cubra todos los elementos del delito, y se presenta alguna excusa absolutoria, el ilícito subsistirá, pero no será punible.

(71)

En cuanto a esta última consideración, el ilustrado profesor Don Celestino Porte Petit subraya:

"Cuando existe una hipótesis de ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, concurre una conducta o hecho, típicos, antijurídicos, imputables y culpables, pero no punibles, en tanto no se llenó la condición objetiva de punibilidad, lo cual viene a confirmar que ésta no es un elemento -- sino una consecuencia del delito".(72)

El maestro Castellanos Tena, manifiesta:

"Generalmente son definidas como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación". (73)

El maestro Castellanos Tena, resume a la punibilidad de la siguiente forma:

"a) Merecimiento de Penas; b) Amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y, c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley".(74)

El elemento negativo de la punibilidad está definido por don Jesús Zamora Pierce como sigue:

"Las excusas absolutorias son aquellas circunstancias en cuya virtud el legislador deja impune una conductatípicamente antijurídica, cuyo autor es imputable y culpable, quitándole así la naturaleza del delito a la conducta realizada". (75)

Don Fernando Castellanos Tena, por su parte la siguiente: consideración expresa:

"En función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena; constituyen el factor negativo de la punibilidad. Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o equidad, de acuerdo con una -

prudente política criminal. En presencia de una excusa absoluta, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición*. (76)

Consideramos que las excusas absolutorias, son determinaciones que se encuentran contenidas en toda legislación sustantiva penal, lo que hace saber cuando no se sanciona a un sujeto que realizó una conducta típica, antijurídica, imputable y culpable.

Por lo que se refiere al delito de usura, éste se encuentra regulado en la fracción VIII del artículo 387 del Código Penal para el Distrito Federal, al tenor de las siguientes líneas: "Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado". Y, por lo que toca a la sanción que le correspondería al sujeto activo del delito, se deberá estar a lo previsto por el artículo 386 del Código de la materia, según el valor del interés usurario:

*I. Con prisión de tres días a seis meses y multa de tres a diez veces el salario, cuando el valor de lo de-

fraudado no exceda de esta última cantidad.

II. Con prisión de seis meses a tres años y multa de diez a cien veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de 10 pero no de 500 veces el salario; y

III. Con prisión de tres a doce años y multa -- hasta de 120 veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de 500 veces el salario". (77)

Por último, podemos señalar, que la única excusa absolutoria que se configura en el delito de usura, es el parentesco que une a las partes (sujetos activo y pasivo) que intervienen en dicho ilícito; en otras palabras, cuando se configure el ilícito de nuestro estudio entre ascendientes y descendientes, sólo habrá la posibilidad de deslindar alguna responsabilidad penal, cuando se inicie la correspondiente averiguación penal a petición de parte ofendida, dado que en este caso no hay persecución de oficio.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. Los jurisprudencios contemporaneos que se han avocado al análisis de las diversas figuras que componen nuestro sistema jurídico-penal, se apoyan en las teorías de los autores europeos, quienes definen el ilícito penal en base a los elementos que lo componen.

SEGUNDA. En su mayor parte, los estudiosos del derecho consideran que el delito se compone de seis elementos: Conducta, Tipicidad, Antijuridicidad, Imputabilidad, Culpabilidad y Punibilidad.

TERCERA. El Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, contiene la clasificación de los delitos en particular. Ahora bien, el Fraude Genérico y los Fraudes Específicos, están clasificados dentro de los delitos contra las personas en su patrimonio, entendiéndose este último, como la universalidad constituida por el conjunto de deberes y obligaciones que corresponden a una persona y que pueden ser apreciables en dinero, pudiendo ser bienes muebles o inmuebles.

CUARTA. Tomando en cuenta lo expuesto en la conclusión que antecede, los delitos de fraude genérico y espe

cíficos, son la base del de usura, pues al incurrir en éste último, se obtiene un lucro indebido.

QUINTA. El delito de usura no se configura al momento en que el contrato de préstamo, o bien el de mutuo, se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades de las partes contratantes, sino en el preciso instante en que el agente recibe los intereses excesivos acordados, produciendo así un lucro indebido en su patrimonio, y por ende lesionando el de su deudor.

SEXTA. En el delito de usura, sólo las personas físicas pueden ser sujetos pasivos, en tanto que las personas morales no pueden concurrir con esa calidad, pues sería absurdo considerar que éstas últimas soliciten un préstamo de dinero aceptando pagar un interés más alto a los usuales en el mercado público, coaccionados por su ignorancia y su extrema necesidad económica.

SEPTIMA. Las personas físicas o morales que tienen capacidad jurídica, son titulares de un patrimonio en los términos y modalidades que establece la ley, y por lo tanto el bien jurídico tutelado en la usura es el patrimonio mismo. Cabe decir que el bien jurídico tutelado es la razón por la que se crea una norma penal.

OCTAVA. Al delito de usura lo podemos clasificar en orden a la Conducta: de Acción; Unisubsistente; Material; de Daño o de Lesión e, Instantaneo.

NOVENA. No se presenta la ausencia de Conducta por no concurrir ninguna de las tres causas que la pudiesen -- originar (Vis Mayor, Vis Absoluta y Actos Reflejos).

DECIMA. En orden al Tipo, la usura se clasifica en: Normal; Complementado; Subordinado y, Amplio.

DECIMA PRIMERA. En el delito de usura se presenta la Atipicidad, sólo en el caso de que el sujeto pasivo - esté desprovisto del bien jurídico tutelado, es decir, que carezca de patrimonio.

DECIMA SEGUNDA. La Antijuridicidad del delito de usura existe al transgredirse la fracción VIII del artículo 387 del Código Penal para el Distrito Federal.

DECIMA TERCERA. Las causas de justificación en el ilícito de usura, no se presentan, toda vez que el agente - causa un daño grave al sujeto pasivo al lesionar su patrimonio poniendolo en el riesgo de caer en la miseria.

DECIMO CUARTA. Cuando el sujeto activo del delito transgrede voluntariamente el precepto legal invocado, teniendo la capacidad de querer y entender en la esfera del derecho penal, implica que se configura la Imputabilidad.

DECIMO QUINTA. La única causa de Inimputabilidad en el delito de usura, es la minoría de edad del agente, - por ser éste un inimputable y carecer de un pleno desarrollo mental.

DECIMO SEXTA. Si el agente se hubica en el supuesto de la fracción VIII del artículo 387 del Código Penal, se configura la Culpabilidad, en atención a que el desconocimiento de la norma, no lo exime de su cumplimiento.

DECIMO SEPTIMA. No se puede argumentar Inculpa bilidad alguna en la usura, pues el sujeto activo realizó todas las actividades requeridas para la configuración del ilícito.

DECIMO OCTAVA. El delito de usura será sancionado con la misma Punibilidad prevista para el Fraude Genérico conforme al artículo 386 del Código Penal.

DECIMO NOVENA. La única excusa absolutoria que puede presentarse en la comisión del delito de usura, es en-

el caso de que celebren un contrato que de lugar al delito de usura, entre ascendientes y descendientes.

BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO I

1. CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal. "Parte Especial". Vol. IV, tercera edición, Témis, Bogotá, 1974, pag. 462.
2. Cf.r. MACEDO, Miguel S. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano. Cultura, México, 1931, pag. 25 y sigs.
3. Ibidem, pag. 31.
4. STRAUBINGER, Juan, Mons. Dr. El Antiquo Testamento. ---- "Biblia Comentada". S.E., México, 1969, pag. 216.
5. VALLES Y PUJALS, Juan. Del Prestamo a Interés, de la Usura y la Hipoteca. Librería Bosch, Barcelona, 1933, -- pag. 87.
6. PUIS PEÑA, Federico. Derecho Penal. "Parte Especial". -- Tomo IV, Vol. II, Naukas, Barcelona, 1972, pag. 960.
7. Ibidem.
8. Cf.r. MACEDO, Miguel S. Db. Cit., pag. 73.

9. Cf.r. Ibidem, pag. 113.
10. Cf.r. Ibidem, pags. 129 y 130.
11. Cf.r. Ibidem, pags. 139, 144 y sigs.
12. Cf.r. CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. "Parte General". decimo quinta edición, Porrúa, México, 1985, pag. 44.
13. Cf.r. MACEDO, Miguel S. Ob. Cit. pags. 197 y 198.
14. Cf.r. Ibidem. pag. 197.
15. CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit., pag. 43.

BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO II

1. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la---
Parte General de Derecho Penal. decima tercer edición, -
Porrúa, México, 1990, pag. 44.
2. Opus Citada, pag. 44.
3. Ibidem, pag. 44 C.fr.
4. C.fr. INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES. Leyes Pena-
les Mexicanas, VOL.1, Celestino Porte Petit Candaudap - -
et al, Revista Mexicana de Ciencias Penales, México, 1979
pag. 101.
5. C.fr. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Op. Cit. P.P. 46
y 47.
6. GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano.
"Los Delitos". decima sexta edición, Porrúa, México, 1980
pag. 246
7. C.fr. CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementa-
les de Derecho Penal. "Parte General". Porrúa, México, -
1985, pag. 50.

8. Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia del Fuero Federal, Del ma, México, 1991, pag. 139.
9. Criminalia. Organó de la Academia Mexicana de Ciencias - Penales. Año XXIV, Octubre de 1958, número 10, pags. 620 y 621.
10. Ibidem, pag. 670.

BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO III

1. VALLES Y PUJALS, Juan. Del Préstamo a Interés, de la --- Usura y la Hipoteca. Librería Bosch, Barcelona, 1933, -- pag. 83.
2. Cfr. Ibidem, pag. 85
3. PINA, Rafael de. Diccionario de Derecho. decimo séptima- edición, Porrúa, México, 1991, pag. 495.
4. Cf.r. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. "Contratos". Tomo IV, vigésima primera edición, Porrúa,- México, 1991, pags. 202 y 203.
5. OLVERA DE LUNA, Omer. Contratos Mercantiles. segunda edi- ción, Porrúa, México, 1987, pag. 237
6. PINA, Rafael de. Ibidem, pag. 376.
7. Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fue- ro Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, Delma, México, 1991, pag. 139.
8. Ibidem, pag. 140.

9. CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. "Parte Especial" . Tomo II, Volúmen segundo, décimo tercera edición, Bosch, Barcelona, 1972, pags. 961 y 962.
10. Ibidem, pag. 963.
11. MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal. "Parte Especial". Volúmen quinto, Temis, Bogota, 1956, pag. 151.
12. Código Penal, Op. Cit., pag. 139.
13. Ibidem, pag. 140.
14. Cf.r. ARROYO ALBA, Francisco. Estudio Sociológico Jurídico Sobre el Delito de Fraude. Universidad Nacional Autónoma de México, 1962, pag. 36.
15. Cf.r. Ibidem, pag. 64.
16. Cf.r. SANCHEZ MEDAL, Ramón. De los Contratos Civiles. -- "Teoría General del Contrato". "Contratos en Especial" . "Registro Público de la Propiedad". cuarta edición, Porrúa, México, 1978, pags. 181 y 183.
17. Ibidem, pags. 189 y 190.

18. Idem, pag. 191.
19. GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. "Los Delitos". decimo sexta edición, Porrúa, México, - - 1980, pag. 266.
20. Ibidem, pag. 267.
21. Cf.r. CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil. "Primer Curso". tercera edición, Herrero, México, 1980, pag. 543.
22. VALLES Y PUJALS, Juan. Op. Cit., pag. 85.

BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO IV

1. CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. "Parte General". Porrúa, México, pag.149.
2. Op. Cit., pag. 152.
3. Ibidem, pag. 152.
4. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la -- Parte General de Derecho Penal. decima tercera edición,- Porrúa, México, 1990, pag. 239.
5. CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. Cit., pag. 153.
6. Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero - Federal, Delma, México, 1991, pag. 8.
7. CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. Cit. pag. 139.
8. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Op. Cit. pag. 323.
9. CASTELLANOS TENA, Celestino, Op. Cit. pag. 165.

10. Ibidem, pag. 166.
11. Idem, 167.
12. Idem, pags. 167 y 168.
13. MEZGER, Edmund. Derecho Penal. "Parte General". "Libro-de Estudio". Cardenas Editor y Distribuidor, México, -- 1985, pag. 143.
14. JIMENEZ HUERTA, Mariano. La Tipicidad. Porrúa, México,- 1955, pag. 11.
15. Ibidem, pag. 15.
16. CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. Cit. pag. 173.
17. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. decima tercer edición,- Porrúa, Mexico, 1990, pag. 368.
18. VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. cuarta - - edición, Porrúa, México, 1983, pag. 232.
19. Ibidem, pag. 232.

20. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. "Parte General". U.N.A.M., México, 1937, pag. 157.
21. CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. pag. 176.
22. Ibidem, pag. 176.
23. MEZGER, Edmund. Op. Cit. pag. 134.
24. JIMENEZ DE AZUA, Luis. La Ley y el Delito. "Principios de Derecho Penal". quinta edición, Sudamérica, S.A., -- Argentina, 1967, pag. 265.
25. Ibidem, pag. 267.
26. Idem, pag. 268.
27. Idem, pag. 269.
28. Idem, pags. 274 y 275.
29. Idem, pags. 275 y 276.
30. Idem, pag. 278.

31. Idem, pag. 280.
32. VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. "Parte General". segunda edición, Porrúa, México, 1960, pag. 251
33. C.fr. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Op. Cit., pag.-374.
34. C.fr. MARQUEZ PIÑERO, Rafael. Derecho Penal. "Parte General". Trillas, México, 1986, pag. 194.
35. CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit., pag. 178.
36. Ibidem, pag. 178.
37. Idem, pag. 178.
38. Idem. pag. 178.
39. MEZGER, Edmund. Op. Cit., pag. 185.
40. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Op. Cit., pag. 394.
41. CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. pag. 203.

42. Código Penal. Op. Cit., pag. 7.
43. PAVON VASCONCELOS, Francisco. Derecho Penal Mexicano. - "Parte General". octava edición, Porrúa, México, 1987,- pag. 373.
44. CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit., pag. 218.
45. Ibidem, pags. 217 y 218.
46. JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. Hermes, 1986 pag. 326.
47. Ibidem, pag. 339.
48. C.fr. CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit., pag. 225.
49. Código Penal. Op. Cit., pags. 6 y 7.
50. CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit., pag. 229.
51. Ibidem, pag. 218.
52. Idem, pag. 218.

53. CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit., pag. 233.
54. Ibidem, pag. 235.
55. JURISPRUDENCIA MEXICANA, 1917-1971, Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1985, pag. 378.
56. CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit., pag. 237.
57. Ibidem, pag. 237.
58. Idem, pag. 237.
59. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Tomo I, décima segunda edición, Parrúa, México, 1989, pag. 378.
60. Ibidem, pag. 378.
61. PAVON VASCONCELOS, Francisco. Op. Cit. pag. 396.
62. Ibidem, pag. 396.
63. CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I, novena edición, Nacional, México, 1961, pag. 397.

64. PAVON VASCONCELOS, Francisco. Op. Cit., pag. 396.
65. CUELLO CALON, Eugenio. Op. Cit., pag. 393.
66. PAVON VASCONCELOS, Francisco. Op. Cit., pag. 411
67. C.fr. Ibidem, pag. 436 y sigs.
68. Código Penal. Op. Cit., pags. 7 y 8.
69. PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. - -
May, México, 1981, pag. 1109.
70. CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit., pag. 268.
71. C.fr. Ibidem, pag. 269.
72. Idem, pag. 270.
73. Idem, pag. 271.
74. Idem, pag. 271.
75. ZAMORA PIERCE, Jesús. El Fraude en el Derecho Positivo-
Mexicano, en la Jurisprudencia y en la Doctrina, pag. -
85.

76. CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit., pag. 277.

77. Código Penal. Op. Cit., pag. 139.